

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 177 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica Municipal, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016 , en atención a lo siguiente:

Exposición de Motivos.

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a la Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c). De la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipio a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura Normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos los cuales responde a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. Las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del Contenido Normativo.- Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que

consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos.- En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial.- En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles: Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto de fraccionamientos: En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontles, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Derechos.- Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento a justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.-(se anexa estudio técnico) Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representa un total del 7.85%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el

periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de San José de Iturbide en donde atendemos actualmente a 58,985 habitantes, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2016, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que para el servicio medido, se propone un 4% de incremento respecto a las tarifas de diciembre 2015. Que se mantiene la indexación vigente.

Que se propone restablecer el texto para el cobro de la tarifa mixta, para aquellos usuarios domésticos que tiene un comercio anexo.

Que para el servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se mantienen la tasas del 20% y del 15% respectivamente, sin que se tengan incrementos con el fin de que esto no repercuta en la economía de las familias primordialmente.

Que en relación a los contratos solicitados por los nuevos usuarios para incorporarse al padrón de usuarios y tener derecho de conectarse a las redes de suministro de agua potable y a las de descarga de agua residual, se consideran con un cargo administrativo en donde solamente se propone aplicarle los efectos inflacionarios con un incremento del 4% respecto a las tarifas vigentes, se propone incorporar el contrato para la venta de agua tratada.

Que los materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable que permiten a un nuevo usuario tener acceso a la dotación de agua, han tenido impactos en sus precios superiores al 9% en los materiales que son necesarios para la instalación del ramal manifestarían en esta propuesta solo un incremento del 4% respecto a precio vigente a diciembre de este año.

Que los materiales para el cuadro de medición tuvieron el mismo efecto escalatorio en precios que se comenta en el párrafo anterior y en este caso que la composición de los elementos es a base de cobre y de fierro se propone igualmente un incremento sobre los precios actuales, al igual que el suministro de medidores que en igual porcentaje del 4% se afecta para esta iniciativa considerando el incremento en los precios de mercado.

Que con los mismos argumentos se afectaron los precios correspondientes a materiales e instalación para descarga de agua residual en donde se generaron aumentos de precios de mercado para el tubo de concreto simple, pero que mantenemos la postura de no aplicar incrementos mayores al 4%.

Que los servicios administrativos se proponen a incrementos del 4% ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicas de carácter laboral y de materiales de oficina, al igual que las operativas se proponen al 4% por el uso de materiales con elementos de cobre y acero.

Que se propone en la fracción IX se propone incluir un precio para el cobro para limpieza de descargas sanitarias con camión hidroneumático a fin de cobrar los servicios que se prestan con la unidad que para tal efecto compró el organismo operador. También se propone el cobro por desplazamiento adicional cuando los servicios se ejecutaran fuera de la cabecera municipal.

Que dentro de los servicios operativos y administrativos para usuarios se corrige la unidad del concepto agua para construcción que actualmente está por lote y lo correcto de acuerdo al precio unitario es por m3 como se presentó en la iniciativa 2015.

Que las incorporaciones de nuevos desarrollos, se propone un 4%, además se adicionan los incisos f), g) y h), referentes a la entrega de la fuente de abastecimiento y entrega de planta de tratamiento.

Que la fracción XII referente al cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a giros no domésticos, se propone un incremento del 4% y se propone cambiar la tabla de cobro al inicio de la fracción, a fin de dar mayor claridad al cobro.

Que se propone agregar dos párrafos, para aquellos predios que cambie de giro doméstico a uno distinto, se les reconozca la demanda doméstica y solo sea cobrada la diferencia de su nueva demanda en los términos de esta fracción.

Que se propone agregar un párrafo al final de la fracción para que los fraccionadores como parte de su obra en el caso de que sus descargas no puedan ser conducidas a la planta de tratamiento del organismo también construyan su propia planta de tratamiento.

Que para la incorporación individual contenida en la fracción XIII, se propone un 4% y se propone incluir el cobro por los títulos de explotación.

Que tratándose de las descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos y de la venta de agua tratada, se propone un 4% sobre los precios vigentes.

Que tratándose de las facilidades administrativas contenidas en el artículo 45, se mantienen los beneficios vigentes, en el caso de la venta de agua tratada para uso agrícola, se propone ajustar el beneficio al 75% a fin de estimular la venta de agua tratada para disminuir el uso de agua potable en las actividades agrícolas.

Que dentro del mismo artículo, en el séptimo párrafo se aclara que la fracción y los incisos refieren al artículo 14 de la Ley y se corrige el error de gramática “deberá ser pagara” por “deberá ser pagada”

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2016, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- En este servicio las tarifas solamente se actualizan al 4%.de acuerdo al pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015.

Por servicio de panteones.- En este servicio las tarifas solamente se actualizan al 4%.de acuerdo al pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015.

Por servicio de rastro.- En este servicio las tarifas solamente se actualizan al 4%.de acuerdo al pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015.

Por servicio de seguridad pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por los servicios de tránsito y vialidad.- En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de bibliotecas públicas y casa de la cultura.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por Servicios de Asistencia y Salud Pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio de obra pública y desarrollo urbano.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios catastrales y de prácticas de Avaluó.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicio en materia de fraccionamientos.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por expedición de licencias, permisos y autorización para el establecimiento de anuncios.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios en materia ambiental.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios en materia de Acceso al Información Pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que emitió el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios en materia de Protección Civil.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que emitió el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al índice inflacionario, y aplicar el 4%.

Por servicios de alumbrado público.- En este concepto el H. Ayuntamiento hace la propuesta de la tarifa para el 2016 de acuerdo al anexo 2 referente al cálculo para el Derecho de Alumbrado Público de conformidad con el artículo 117 de la constitución política del estado de Guanajuato, que establece que los ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio de alumbrado público. el congreso del estado aprobó en el mes de diciembre del 2012, dos mil doce reformas a la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, particularmente en el capítulo relativo al servicio de alumbrado público atendiendo a la Inconstitucionalidad del cobro se este servicio se establece para cobro mecanismo necesario para su implementación en el municipio

Contribuciones especiales.- Su justificación esta en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obra y servicios públicos.

Por ejecución de obras públicas.- La contribución por ejecución de obras públicas se causara y liquidara en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Productos.- Los Productos no conllevan la naturaleza de contribución por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad en este sentido, su referencia está vinculada con los actos administrativos del municipio a través de la celebración de contratos o convenios. Para esto el Municipio emitirá disposiciones administrativas de recaudación.

Aprovechamientos.- Los que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Participaciones federales.- La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal de estado de Guanajuato y la de Coordinación Fiscal Federal entre otras.

Ingresos extraordinarios.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

Medios de defensa.- Siguen siendo los mismos contemplados en la ley de ingresos 2016 y con la ley de acceso a la información pública pueden acudir a ella para solicitar cualquier tipo de información.

Disposiciones transitorias.- las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
ITURBIDE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

411201201	Impuesto predial	\$15,908,030.00
411201202	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$2,766,441.00
411201203	Impuesto sobre división y lotificación de inmueble	\$377,196.00
411201204	Impuesto sobre fraccionamiento	\$12,650.00
411901801	Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	\$78,941.00
411901802	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$444,873.52
411901803	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$6,578.00
414104101	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$328,921.84
411901804	Impuestos diversos	\$6,386.64
	Total Impuestos	\$19,930,018.00
414304301	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$589,324.00
414304319	Alumbrado público (D.A.P.)	\$3,292,645.00
414304302	Servicios de panteones	\$1,192,690.00

414304303	Servicios de rastro	\$460,490.00
414304304	Servicios de seguridad pública	\$58,150.00
414304305	Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$257,024.00
414304306	Servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$124,990.00
414304307	Servicios de protección civil	\$87,576.00
414304308	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,967,085.00
414304309	Servicios catastrales y prácticas de avalúo	\$371,297.00
414304310	Servicios en materia de fraccionamientos	\$625,150.00
414304311	Servicios por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$92,097.00
414304312	Servicios por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$127,651.00
414304313	Servicios en materia ambiental	\$152,132.00
414304314	Servicios por expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$236,823.00
414304315	Servicios en materia de acceso a la información pública	\$6,939.00
414304316	Servicios de tránsito y vialidad	\$39,470.00
414304317	Servicios de arrastre de grúa	\$50,603.00
414304318	Servicios por expedición de licencias de conducir	\$2,874,535.00
	Total Derechos	\$12,606,671.00
416106114	Contribuciones de mejora de obra pública	\$224,410.00
	Total Contribuciones Especiales	\$224,410.00
415105101	Recaudación de plaza	\$460,490.00
415105102	Uso de la vía pública	\$261,548.00
415105103	Servicios de mercados y centrales de abasto	\$789,413.00

415105104	Permiso por eventos particulares en salones	\$77,130.00
415105105	Exhibición de vehículos nuevos	\$12,282.00
	Total Productos	\$1,600,863.00
416106101	Recargos y multas	\$1,919,462.00
416106102	Formas valoradas	\$8,206.00
416106103	Rezagos de impuesto predial	\$2,608,463.00
416106104	Gastos de ejecución	\$4,148.00
416106105	Infracciones de tránsito	\$920,981.00
416106106	Infracciones por infringir ley de alcoholes para municipio	\$65,784.00
416106107	Infracciones Reg. Const. P/mpio. S.J.I.	\$201,667.00
416106108	Infracciones reglamentos mercados y tianguis	\$12,202.00
416106109	Infracciones Reg. Prot. Y mejoramiento ambiental	\$263,137.00
416106110	Infracciones reglamento de protección civil	\$6,578.00
416106111	Multas federales no fiscales	\$378,322.00
416106112	Daños a municipio	\$63,254.00
416106113	Intereses cuenta de inversión	\$886,924.00
	Total Aprovechamientos	\$7,339,128.00
421108101	Fondo general	\$43,981,015.00
421108102	Fondo fomento municipal	\$19,960,402.00
421108103	Fondo de fiscalización 2015	\$2,611,630.00
421108104	Tenencias	\$85,885.00
421108105	IESPS (Cigarros)	\$2,221,919.00
421108106	Alcoholes	\$556,064.00
421108107	ISAN	\$563,738.00
421108108	IEPS Gasolinas	\$2,234,850.00
421108110	ISR Participable	\$2,850,000.00
	Total Participaciones Federales	\$75,065,503.00

416106114	Extraordinarios diversos	\$1,729,269.00
	Total Extraordinarios	\$1,729,269.00
	Total Ingresos Ramo 28 Cuenta Corriente	\$118,495,862.00
421208201	Fondo de aportación infraestructura social municipal FI 2015	\$17,881,235.00
416106113	Intereses FI 2015	\$5,720.00
	Total Ramo XXXIII FI 2016	\$17,198,996.00
421208202	Fondo aportaciones fomento a los municipios; FII 2015	\$40,103,065.00
416106113	Intereses FII 2015	\$5,720.00
	Total Ramo XXXIII FII 2016	\$38,566,140.00
	Total Ingresos Ejercicio 2016	\$174,260,998.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015, inclusive:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,415.51	\$3,875.52
Zona habitacional centro medio	\$959.30	\$1,568.60
Zona habitacional centro económico	\$445.79	\$909.48

Zona residencial	\$600.37	\$928.64
Zona habitacional media	\$388.33	\$752.36
Zona habitacional interés social	\$187.77	\$399.82
Zona habitacional económica	\$141.78	\$329.56
Zona marginada irregular	\$134.13	\$187.77
Zona industrial	\$116.23	\$247.80
Valor mínimo	\$81.75	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,518.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,338.28
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,269.14
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,269.14
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,518.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,759.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,335.20
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,865.12
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,350.35
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,446.14
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,885.37
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,362.94
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$853.27
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$657.83
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$375.53
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,323.87
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,483.37

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,630.09
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,921.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,349.07
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,743.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,638.84
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,315.68
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,081.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,081.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$853.27
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$756.19
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,698.15
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,046.69
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,335.20
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,149.98
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,396.33
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,885.37
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,174.08
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,743.60
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,362.94
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,315.68
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,081.92
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$892.88
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$756.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$563.32
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$375.53
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,759.27
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,960.94
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,350.35

Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,630.09
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,208.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,692.51
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,743.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,415.32
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,227.54
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,350.35
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,015.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,604.37
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,743.60
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,415.32
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,081.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,727.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,396.33
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,015.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,979.92
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,692.51
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,315.68

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$15,116.44
2. Predios de temporal	\$5,761.68
3. Agostadero	\$2,576.37
4. Monte o cerril	\$1,084.47

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.20
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.56
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$55.41
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$67.24

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.
- II.** Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.50
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17

- XV.** Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.31

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% sobre las entradas de taquillas, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.56
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.56
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.56
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.84
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.06
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.73
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17
IX.	Por metro cúbico de tierra lama	\$0.43

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. Tarifas mensuales por servicio medido y tarifas fijas de agua potable.

a) Uso doméstico:

Doméstico	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.20	\$58.61	\$59.02	\$59.43	\$59.85	\$60.26	\$60.69	\$61.11	\$61.54	\$61.97	\$62.40	\$62.84
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.03	\$1.04	\$1.04	\$1.05	\$1.06	\$1.07	\$1.07	\$1.08	\$1.09	\$1.10	\$1.10	\$1.11
2	\$2.03	\$2.04	\$2.06	\$2.07	\$2.09	\$2.10	\$2.11	\$2.13	\$2.14	\$2.16	\$2.17	\$2.19
3	\$3.07	\$3.09	\$3.11	\$3.13	\$3.15	\$3.18	\$3.20	\$3.22	\$3.24	\$3.27	\$3.29	\$3.31
4	\$4.10	\$4.13	\$4.16	\$4.18	\$4.21	\$4.24	\$4.27	\$4.30	\$4.33	\$4.36	\$4.39	\$4.42
5	\$5.10	\$5.13	\$5.17	\$5.20	\$5.24	\$5.28	\$5.31	\$5.35	\$5.39	\$5.43	\$5.46	\$5.50
6	\$6.12	\$6.16	\$6.20	\$6.24	\$6.29	\$6.33	\$6.38	\$6.42	\$6.47	\$6.51	\$6.56	\$6.60
7	\$7.14	\$7.19	\$7.25	\$7.30	\$7.35	\$7.40	\$7.45	\$7.50	\$7.55	\$7.61	\$7.66	\$7.71
8	\$8.16	\$8.22	\$8.28	\$8.34	\$8.40	\$8.45	\$8.51	\$8.57	\$8.63	\$8.69	\$8.75	\$8.82
9	\$9.19	\$9.26	\$9.32	\$9.39	\$9.45	\$9.52	\$9.59	\$9.65	\$9.72	\$9.79	\$9.86	\$9.93
10	\$10.22	\$10.29	\$10.37	\$10.44	\$10.51	\$10.59	\$10.66	\$10.73	\$10.81	\$10.89	\$10.96	\$11.04
11	\$11.22	\$11.30	\$11.38	\$11.46	\$11.54	\$11.62	\$11.70	\$11.78	\$11.87	\$11.95	\$12.03	\$12.12
12	\$12.25	\$12.34	\$12.42	\$12.51	\$12.60	\$12.69	\$12.77	\$12.86	\$12.95	\$13.04	\$13.14	\$13.23
13	\$12.26	\$12.35	\$12.43	\$12.52	\$12.61	\$12.70	\$12.79	\$12.88	\$12.97	\$13.06	\$13.15	\$13.24
14	\$12.32	\$12.41	\$12.50	\$12.58	\$12.67	\$12.76	\$12.85	\$12.94	\$13.03	\$13.12	\$13.21	\$13.31
15	\$20.30	\$20.44	\$20.59	\$20.73	\$20.87	\$21.02	\$21.17	\$21.32	\$21.47	\$21.62	\$21.77	\$21.92
16	\$28.60	\$28.80	\$29.00	\$29.20	\$29.41	\$29.62	\$29.82	\$30.03	\$30.24	\$30.45	\$30.67	\$30.88
17	\$36.02	\$36.27	\$36.53	\$36.78	\$37.04	\$37.30	\$37.56	\$37.82	\$38.09	\$38.35	\$38.62	\$38.89
18	\$44.21	\$44.52	\$44.83	\$45.15	\$45.46	\$45.78	\$46.10	\$46.42	\$46.75	\$47.07	\$47.40	\$47.74
19	\$51.12	\$51.47	\$51.83	\$52.20	\$52.56	\$52.93	\$53.30	\$53.67	\$54.05	\$54.43	\$54.81	\$55.19
20	\$58.15	\$58.55	\$58.96	\$59.38	\$59.79	\$60.21	\$60.63	\$61.06	\$61.48	\$61.91	\$62.35	\$62.78
21	\$65.32	\$65.78	\$66.24	\$66.70	\$67.17	\$67.64	\$68.11	\$68.59	\$69.07	\$69.55	\$70.04	\$70.53
22	\$72.59	\$73.10	\$73.61	\$74.13	\$74.65	\$75.17	\$75.69	\$76.22	\$76.76	\$77.30	\$77.84	\$78.38
23	\$80.00	\$80.56	\$81.12	\$81.69	\$82.26	\$82.84	\$83.42	\$84.00	\$84.59	\$85.18	\$85.78	\$86.38
24	\$87.58	\$88.19	\$88.81	\$89.43	\$90.06	\$90.69	\$91.32	\$91.96	\$92.60	\$93.25	\$93.91	\$94.56
25	\$95.25	\$95.92	\$96.59	\$97.27	\$97.95	\$98.63	\$99.32	\$100.02	\$100.72	\$101.43	\$102.14	\$102.85
26	\$103.06	\$103.79	\$104.51	\$105.24	\$105.98	\$106.72	\$107.47	\$108.22	\$108.98	\$109.74	\$110.51	\$111.28
27	\$111.01	\$111.79	\$112.57	\$113.36	\$114.15	\$114.95	\$115.75	\$116.56	\$117.38	\$118.20	\$119.03	\$119.86
28	\$119.08	\$119.91	\$120.75	\$121.60	\$122.45	\$123.31	\$124.17	\$125.04	\$125.91	\$126.80	\$127.68	\$128.58
29	\$127.30	\$128.19	\$129.08	\$129.99	\$130.90	\$131.81	\$132.74	\$133.67	\$134.60	\$135.54	\$136.49	\$137.45
30	\$135.64	\$136.59	\$137.54	\$138.51	\$139.47	\$140.45	\$141.43	\$142.42	\$143.42	\$144.43	\$145.44	\$146.45
31	\$144.11	\$145.12	\$146.14	\$147.16	\$148.19	\$149.23	\$150.27	\$151.32	\$152.38	\$153.45	\$154.52	\$155.61
32	\$152.69	\$153.76	\$154.84	\$155.92	\$157.01	\$158.11	\$159.22	\$160.33	\$161.46	\$162.59	\$163.72	\$164.87
33	\$161.46	\$162.59	\$163.73	\$164.87	\$166.03	\$167.19	\$168.36	\$169.54	\$170.73	\$171.92	\$173.12	\$174.34
34	\$170.30	\$171.49	\$172.69	\$173.90	\$175.12	\$176.34	\$177.58	\$178.82	\$180.07	\$181.33	\$182.60	\$183.88
35	\$179.33	\$180.58	\$181.85	\$183.12	\$184.40	\$185.69	\$186.99	\$188.30	\$189.62	\$190.95	\$192.28	\$193.63
36	\$188.48	\$189.80	\$191.13	\$192.47	\$193.81	\$195.17	\$196.54	\$197.91	\$199.30	\$200.69	\$202.10	\$203.51
37	\$197.77	\$199.15	\$200.54	\$201.95	\$203.36	\$204.79	\$206.22	\$207.66	\$209.12	\$210.58	\$212.05	\$213.54
38	\$207.17	\$208.62	\$210.08	\$211.55	\$213.03	\$214.52	\$216.02	\$217.53	\$219.06	\$220.59	\$222.14	\$223.69
39	\$216.72	\$218.23	\$219.76	\$221.30	\$222.85	\$224.41	\$225.98	\$227.56	\$229.15	\$230.76	\$232.37	\$234.00
40	\$226.39	\$227.97	\$229.57	\$231.17	\$232.79	\$234.42	\$236.06	\$237.72	\$239.38	\$241.06	\$242.74	\$244.44
41	\$234.57	\$236.21	\$237.87	\$239.53	\$241.21	\$242.90	\$244.60	\$246.31	\$248.03	\$249.77	\$251.52	\$253.28
42	\$242.86	\$244.56	\$246.27	\$248.00	\$249.73	\$251.48	\$253.24	\$255.01	\$256.80	\$258.60	\$260.41	\$262.23
43	\$251.13	\$252.89	\$254.66	\$256.44	\$258.23	\$260.04	\$261.86	\$263.70	\$265.54	\$267.40	\$269.27	\$271.16
44	\$259.49	\$261.31	\$263.14	\$264.98	\$266.83	\$268.70	\$270.58	\$272.48	\$274.38	\$276.30	\$278.24	\$280.19
45	\$267.89	\$269.77	\$271.66	\$273.56	\$275.47	\$277.40	\$279.34	\$281.30	\$283.27	\$285.25	\$287.25	\$289.26
46	\$276.36	\$278.29	\$280.24	\$282.20	\$284.18	\$286.17	\$288.17	\$290.19	\$292.22	\$294.27	\$296.33	\$298.40
47	\$284.89	\$286.88	\$288.89	\$290.91	\$292.95	\$295.00	\$297.06	\$299.14	\$301.24	\$303.35	\$305.47	\$307.61
48	\$293.46	\$295.51	\$297.58	\$299.66	\$301.76	\$303.87	\$306.00	\$308.14	\$310.30	\$312.47	\$314.66	\$316.86
49	\$302.09	\$304.20	\$306.33	\$308.48	\$310.64	\$312.81	\$315.00	\$317.21	\$319.43	\$321.66	\$323.91	\$326.18
50	\$310.79	\$312.97	\$315.16	\$317.37	\$319.59	\$321.82	\$324.08	\$326.35	\$328.63	\$330.93	\$333.25	\$335.58

Doméstico	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.20	\$58.61	\$59.02	\$59.43	\$59.85	\$60.26	\$60.69	\$61.11	\$61.54	\$61.97	\$62.40	\$62.84
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$319.52	\$321.76	\$324.01	\$326.28	\$328.56	\$330.86	\$333.18	\$335.51	\$337.86	\$340.22	\$342.60	\$345.00
52	\$328.30	\$330.59	\$332.91	\$335.24	\$337.59	\$339.95	\$342.33	\$344.73	\$347.14	\$349.57	\$352.02	\$354.48
53	\$337.15	\$339.51	\$341.88	\$344.28	\$346.69	\$349.11	\$351.56	\$354.02	\$356.50	\$358.99	\$361.50	\$364.04
54	\$346.07	\$348.49	\$350.93	\$353.39	\$355.86	\$358.35	\$360.86	\$363.39	\$365.93	\$368.49	\$371.07	\$373.67
55	\$355.02	\$357.51	\$360.01	\$362.53	\$365.07	\$367.63	\$370.20	\$372.79	\$375.40	\$378.03	\$380.67	\$383.34
56	\$364.04	\$366.59	\$369.16	\$371.74	\$374.34	\$376.96	\$379.60	\$382.26	\$384.93	\$387.63	\$390.34	\$393.07
57	\$373.13	\$375.74	\$378.37	\$381.02	\$383.69	\$386.37	\$389.08	\$391.80	\$394.55	\$397.31	\$400.09	\$402.89
58	\$382.25	\$384.93	\$387.62	\$390.34	\$393.07	\$395.82	\$398.59	\$401.38	\$404.19	\$407.02	\$409.87	\$412.74
59	\$391.42	\$394.16	\$396.92	\$399.70	\$402.50	\$405.32	\$408.16	\$411.01	\$413.89	\$416.79	\$419.70	\$422.64
60	\$400.69	\$403.50	\$406.32	\$409.16	\$412.03	\$414.91	\$417.82	\$420.74	\$423.69	\$426.65	\$429.64	\$432.65
61	\$409.98	\$412.85	\$415.74	\$418.65	\$421.58	\$424.53	\$427.50	\$430.49	\$433.51	\$436.54	\$439.60	\$442.68
62	\$419.31	\$422.24	\$425.20	\$428.17	\$431.17	\$434.19	\$437.23	\$440.29	\$443.37	\$446.48	\$449.60	\$452.75
63	\$428.74	\$431.74	\$434.76	\$437.81	\$440.87	\$443.96	\$447.07	\$450.19	\$453.35	\$456.52	\$459.72	\$462.93
64	\$438.20	\$441.27	\$444.36	\$447.47	\$450.60	\$453.76	\$456.93	\$460.13	\$463.35	\$466.60	\$469.86	\$473.15
65	\$447.72	\$450.85	\$454.01	\$457.19	\$460.39	\$463.61	\$466.86	\$470.12	\$473.42	\$476.73	\$480.07	\$483.43
66	\$457.29	\$460.49	\$463.71	\$466.96	\$470.23	\$473.52	\$476.83	\$480.17	\$483.53	\$486.92	\$490.33	\$493.76
67	\$466.96	\$470.23	\$473.52	\$476.83	\$480.17	\$483.53	\$486.92	\$490.33	\$493.76	\$497.22	\$500.70	\$504.20
68	\$476.63	\$479.97	\$483.33	\$486.71	\$490.12	\$493.55	\$497.00	\$500.48	\$503.99	\$507.51	\$511.07	\$514.64
69	\$486.39	\$489.79	\$493.22	\$496.67	\$500.15	\$503.65	\$507.18	\$510.73	\$514.30	\$517.90	\$521.53	\$525.18
70	\$496.17	\$499.65	\$503.14	\$506.67	\$510.21	\$513.78	\$517.38	\$521.00	\$524.65	\$528.32	\$532.02	\$535.74
71	\$506.05	\$509.60	\$513.16	\$516.76	\$520.37	\$524.02	\$527.68	\$531.38	\$535.10	\$538.84	\$542.61	\$546.41
72	\$515.99	\$519.60	\$523.23	\$526.90	\$530.59	\$534.30	\$538.04	\$541.81	\$545.60	\$549.42	\$553.26	\$557.14
73	\$525.97	\$529.65	\$533.36	\$537.09	\$540.85	\$544.64	\$548.45	\$552.29	\$556.16	\$560.05	\$563.97	\$567.92
74	\$536.01	\$539.76	\$543.54	\$547.34	\$551.17	\$555.03	\$558.92	\$562.83	\$566.77	\$570.74	\$574.73	\$578.75
75	\$546.11	\$549.94	\$553.79	\$557.66	\$561.57	\$565.50	\$569.46	\$573.44	\$577.46	\$581.50	\$585.57	\$589.67
76	\$556.26	\$560.16	\$564.08	\$568.03	\$572.00	\$576.01	\$580.04	\$584.10	\$588.19	\$592.31	\$596.45	\$600.63
77	\$566.46	\$570.42	\$574.41	\$578.44	\$582.48	\$586.56	\$590.67	\$594.80	\$598.97	\$603.16	\$607.38	\$611.63
78	\$576.72	\$580.76	\$584.82	\$588.92	\$593.04	\$597.19	\$601.37	\$605.58	\$609.82	\$614.09	\$618.39	\$622.72
79	\$587.06	\$591.17	\$595.31	\$599.47	\$603.67	\$607.90	\$612.15	\$616.44	\$620.75	\$625.10	\$629.47	\$633.88
80	\$597.42	\$601.60	\$605.81	\$610.05	\$614.32	\$618.62	\$622.95	\$627.31	\$631.70	\$636.13	\$640.58	\$645.06
81	\$607.87	\$612.12	\$616.41	\$620.72	\$625.07	\$629.44	\$633.85	\$638.29	\$642.76	\$647.26	\$651.79	\$656.35
82	\$618.39	\$622.72	\$627.08	\$631.47	\$635.89	\$640.34	\$644.83	\$649.34	\$653.88	\$658.46	\$663.07	\$667.71
83	\$628.95	\$633.35	\$637.79	\$642.25	\$646.75	\$651.27	\$655.83	\$660.42	\$665.05	\$669.70	\$674.39	\$679.11
84	\$639.58	\$644.06	\$648.56	\$653.10	\$657.68	\$662.28	\$666.92	\$671.58	\$676.29	\$681.02	\$685.79	\$690.59
85	\$650.23	\$654.78	\$659.36	\$663.98	\$668.63	\$673.31	\$678.02	\$682.77	\$687.55	\$692.36	\$697.21	\$702.09
86	\$660.99	\$665.62	\$670.28	\$674.97	\$679.70	\$684.45	\$689.24	\$694.07	\$698.93	\$703.82	\$708.75	\$713.71
87	\$671.78	\$676.48	\$681.22	\$685.98	\$690.79	\$695.62	\$700.49	\$705.39	\$710.33	\$715.30	\$720.31	\$725.35
88	\$682.64	\$687.41	\$692.23	\$697.07	\$701.95	\$706.86	\$711.81	\$716.80	\$721.81	\$726.87	\$731.95	\$737.08
89	\$693.56	\$698.41	\$703.30	\$708.22	\$713.18	\$718.17	\$723.20	\$728.26	\$733.36	\$738.49	\$743.66	\$748.87
90	\$704.54	\$709.47	\$714.44	\$719.44	\$724.47	\$729.54	\$734.65	\$739.79	\$744.97	\$750.19	\$755.44	\$760.73
91	\$715.56	\$720.57	\$725.61	\$730.69	\$735.81	\$740.96	\$746.15	\$751.37	\$756.63	\$761.93	\$767.26	\$772.63
92	\$726.64	\$731.72	\$736.85	\$742.00	\$747.20	\$752.43	\$757.70	\$763.00	\$768.34	\$773.72	\$779.13	\$784.59
93	\$737.80	\$742.96	\$748.16	\$753.40	\$758.67	\$763.98	\$769.33	\$774.72	\$780.14	\$785.60	\$791.10	\$796.64
94	\$749.01	\$754.25	\$759.53	\$764.85	\$770.20	\$775.59	\$781.02	\$786.49	\$791.99	\$797.54	\$803.12	\$808.74
95	\$760.28	\$765.60	\$770.96	\$776.36	\$781.79	\$787.27	\$792.78	\$798.33	\$803.92	\$809.54	\$815.21	\$820.92
96	\$771.60	\$777.00	\$782.44	\$787.91	\$793.43	\$798.98	\$804.58	\$810.21	\$815.88	\$821.59	\$827.34	\$833.13
97	\$783.02	\$788.50	\$794.02	\$799.57	\$805.17	\$810.81	\$816.48	\$822.20	\$827.95	\$833.75	\$839.59	\$845.46
98	\$794.48	\$800.04	\$805.64	\$811.28	\$816.96	\$822.68	\$828.43	\$834.23	\$840.07	\$845.95	\$851.88	\$857.84
99	\$805.98	\$811.62	\$817.30	\$823.02	\$828.78	\$834.59	\$840.43	\$846.31	\$852.24	\$858.20	\$864.21	\$870.26
100	\$817.54	\$823.27	\$829.03	\$834.83	\$840.68	\$846.56	\$852.49	\$858.45	\$864.46	\$870.52	\$876.61	\$882.75
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$8.66	\$8.72	\$8.78	\$8.84	\$8.91	\$8.97	\$9.03	\$9.09	\$9.16	\$9.22	\$9.29	\$9.35

Los usuarios domésticos que cuenten con un comercio pequeño anexo, cuya demanda de agua sea solamente para fines sanitarios, pagarán de acuerdo a sus consumos la tarifa contenida en esta fracción, más el 15% adicional.

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.53	\$74.04	\$74.56	\$75.08	\$75.61	\$76.14	\$76.67	\$77.21	\$77.75	\$78.29	\$78.84	\$79.39
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.23	\$1.24	\$1.24	\$1.25	\$1.26	\$1.27	\$1.28	\$1.29	\$1.30	\$1.31	\$1.32	\$1.33
2	\$2.45	\$2.47	\$2.49	\$2.51	\$2.52	\$2.54	\$2.56	\$2.58	\$2.60	\$2.61	\$2.63	\$2.65
3	\$3.67	\$3.70	\$3.72	\$3.75	\$3.78	\$3.80	\$3.83	\$3.85	\$3.88	\$3.91	\$3.94	\$3.96
4	\$4.90	\$4.93	\$4.97	\$5.00	\$5.04	\$5.07	\$5.11	\$5.14	\$5.18	\$5.22	\$5.25	\$5.29
5	\$6.12	\$6.16	\$6.20	\$6.24	\$6.29	\$6.33	\$6.38	\$6.42	\$6.47	\$6.51	\$6.56	\$6.60
6	\$7.35	\$7.40	\$7.46	\$7.51	\$7.56	\$7.61	\$7.67	\$7.72	\$7.77	\$7.83	\$7.88	\$7.94
7	\$8.58	\$8.64	\$8.70	\$8.76	\$8.82	\$8.88	\$8.95	\$9.01	\$9.07	\$9.14	\$9.20	\$9.26
8	\$9.81	\$9.88	\$9.94	\$10.01	\$10.08	\$10.16	\$10.23	\$10.30	\$10.37	\$10.44	\$10.52	\$10.59
9	\$11.02	\$11.10	\$11.18	\$11.26	\$11.34	\$11.42	\$11.50	\$11.58	\$11.66	\$11.74	\$11.82	\$11.90
10	\$12.25	\$12.34	\$12.42	\$12.51	\$12.60	\$12.69	\$12.77	\$12.86	\$12.95	\$13.04	\$13.14	\$13.23
11	\$13.48	\$13.57	\$13.67	\$13.76	\$13.86	\$13.96	\$14.05	\$14.15	\$14.25	\$14.35	\$14.45	\$14.55
12	\$14.71	\$14.81	\$14.91	\$15.02	\$15.12	\$15.23	\$15.33	\$15.44	\$15.55	\$15.66	\$15.77	\$15.88
13	\$18.66	\$18.79	\$18.92	\$19.05	\$19.19	\$19.32	\$19.46	\$19.59	\$19.73	\$19.87	\$20.01	\$20.15
14	\$18.75	\$18.88	\$19.01	\$19.15	\$19.28	\$19.42	\$19.55	\$19.69	\$19.83	\$19.97	\$20.11	\$20.25
15	\$20.98	\$21.12	\$21.27	\$21.42	\$21.57	\$21.72	\$21.87	\$22.03	\$22.18	\$22.34	\$22.49	\$22.65
16	\$29.24	\$29.45	\$29.66	\$29.86	\$30.07	\$30.28	\$30.49	\$30.71	\$30.92	\$31.14	\$31.36	\$31.58
17	\$37.77	\$38.04	\$38.30	\$38.57	\$38.84	\$39.11	\$39.39	\$39.66	\$39.94	\$40.22	\$40.50	\$40.79
18	\$46.51	\$46.83	\$47.16	\$47.49	\$47.82	\$48.16	\$48.50	\$48.84	\$49.18	\$49.52	\$49.87	\$50.22
19	\$55.50	\$55.89	\$56.28	\$56.68	\$57.08	\$57.47	\$57.88	\$58.28	\$58.69	\$59.10	\$59.51	\$59.93
20	\$64.78	\$65.24	\$65.69	\$66.15	\$66.61	\$67.08	\$67.55	\$68.02	\$68.50	\$68.98	\$69.46	\$69.95
21	\$74.29	\$74.81	\$75.33	\$75.86	\$76.39	\$76.92	\$77.46	\$78.00	\$78.55	\$79.10	\$79.65	\$80.21
22	\$84.01	\$84.60	\$85.19	\$85.79	\$86.39	\$86.99	\$87.60	\$88.22	\$88.83	\$89.45	\$90.08	\$90.71
23	\$94.05	\$94.71	\$95.37	\$96.04	\$96.71	\$97.39	\$98.07	\$98.75	\$99.44	\$100.14	\$100.84	\$101.55
24	\$104.29	\$105.02	\$105.76	\$106.50	\$107.24	\$107.99	\$108.75	\$109.51	\$110.28	\$111.05	\$111.83	\$112.61
25	\$114.82	\$115.62	\$116.43	\$117.24	\$118.06	\$118.89	\$119.72	\$120.56	\$121.41	\$122.26	\$123.11	\$123.97
26	\$125.56	\$126.44	\$127.32	\$128.21	\$129.11	\$130.02	\$130.93	\$131.84	\$132.77	\$133.69	\$134.63	\$135.57
27	\$136.57	\$137.53	\$138.49	\$139.46	\$140.44	\$141.42	\$142.41	\$143.41	\$144.41	\$145.42	\$146.44	\$147.46
28	\$147.84	\$148.87	\$149.91	\$150.96	\$152.02	\$153.08	\$154.15	\$155.23	\$156.32	\$157.41	\$158.52	\$159.63
29	\$159.39	\$160.51	\$161.63	\$162.76	\$163.90	\$165.05	\$166.20	\$167.37	\$168.54	\$169.72	\$170.91	\$172.10
30	\$171.17	\$172.37	\$173.58	\$174.79	\$176.02	\$177.25	\$178.49	\$179.74	\$181.00	\$182.26	\$183.54	\$184.83
31	\$183.23	\$184.51	\$185.80	\$187.10	\$188.41	\$189.73	\$191.06	\$192.40	\$193.74	\$195.10	\$196.46	\$197.84
32	\$195.55	\$196.92	\$198.30	\$199.69	\$201.08	\$202.49	\$203.91	\$205.34	\$206.77	\$208.22	\$209.68	\$211.15
33	\$208.10	\$209.56	\$211.03	\$212.50	\$213.99	\$215.49	\$217.00	\$218.52	\$220.05	\$221.59	\$223.14	\$224.70
34	\$220.92	\$222.46	\$224.02	\$225.59	\$227.17	\$228.76	\$230.36	\$231.97	\$233.60	\$235.23	\$236.88	\$238.54
35	\$233.99	\$235.63	\$237.28	\$238.94	\$240.61	\$242.29	\$243.99	\$245.70	\$247.42	\$249.15	\$250.89	\$252.65
36	\$247.32	\$249.05	\$250.80	\$252.55	\$254.32	\$256.10	\$257.89	\$259.70	\$261.52	\$263.35	\$265.19	\$267.05
37	\$260.94	\$262.76	\$264.60	\$266.45	\$268.32	\$270.20	\$272.09	\$273.99	\$275.91	\$277.84	\$279.79	\$281.75
38	\$274.81	\$276.73	\$278.67	\$280.62	\$282.59	\$284.56	\$286.56	\$288.56	\$290.58	\$292.62	\$294.66	\$296.73
39	\$288.93	\$290.96	\$292.99	\$295.04	\$297.11	\$299.19	\$301.28	\$303.39	\$305.52	\$307.65	\$309.81	\$311.98
40	\$303.31	\$305.43	\$307.57	\$309.72	\$311.89	\$314.07	\$316.27	\$318.48	\$320.71	\$322.96	\$325.22	\$327.49

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.53	\$74.04	\$74.56	\$75.08	\$75.61	\$76.14	\$76.67	\$77.21	\$77.75	\$78.29	\$78.84	\$79.39
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	\$314.32	\$316.52	\$318.74	\$320.97	\$323.21	\$325.48	\$327.75	\$330.05	\$332.36	\$334.68	\$337.03	\$339.39
42	\$325.35	\$327.63	\$329.92	\$332.23	\$334.56	\$336.90	\$339.26	\$341.63	\$344.03	\$346.43	\$348.86	\$351.30
43	\$336.53	\$338.89	\$341.26	\$343.65	\$346.06	\$348.48	\$350.92	\$353.37	\$355.85	\$358.34	\$360.85	\$363.37
44	\$347.74	\$350.18	\$352.63	\$355.10	\$357.58	\$360.09	\$362.61	\$365.15	\$367.70	\$370.28	\$372.87	\$375.48
45	\$359.06	\$361.57	\$364.10	\$366.65	\$369.22	\$371.80	\$374.41	\$377.03	\$379.67	\$382.32	\$385.00	\$387.70
46	\$370.45	\$373.04	\$375.65	\$378.28	\$380.93	\$383.60	\$386.28	\$388.99	\$391.71	\$394.45	\$397.21	\$399.99
47	\$381.91	\$384.58	\$387.27	\$389.99	\$392.72	\$395.46	\$398.23	\$401.02	\$403.83	\$406.65	\$409.50	\$412.37
48	\$393.47	\$396.23	\$399.00	\$401.79	\$404.61	\$407.44	\$410.29	\$413.16	\$416.06	\$418.97	\$421.90	\$424.85
49	\$405.11	\$407.95	\$410.80	\$413.68	\$416.57	\$419.49	\$422.43	\$425.38	\$428.36	\$431.36	\$434.38	\$437.42
50	\$416.81	\$419.73	\$422.67	\$425.63	\$428.61	\$431.61	\$434.63	\$437.67	\$440.73	\$443.82	\$446.92	\$450.05
51	\$428.59	\$431.59	\$434.62	\$437.66	\$440.72	\$443.81	\$446.91	\$450.04	\$453.19	\$456.36	\$459.56	\$462.78
52	\$440.48	\$443.56	\$446.67	\$449.80	\$452.95	\$456.12	\$459.31	\$462.52	\$465.76	\$469.02	\$472.30	\$475.61
53	\$452.41	\$455.58	\$458.77	\$461.98	\$465.21	\$468.47	\$471.75	\$475.05	\$478.37	\$481.72	\$485.10	\$488.49
54	\$464.44	\$467.69	\$470.97	\$474.26	\$477.58	\$480.93	\$484.29	\$487.68	\$491.10	\$494.54	\$498.00	\$501.48
55	\$476.56	\$479.90	\$483.25	\$486.64	\$490.04	\$493.47	\$496.93	\$500.41	\$503.91	\$507.44	\$510.99	\$514.57
56	\$488.76	\$492.18	\$495.62	\$499.09	\$502.59	\$506.11	\$509.65	\$513.22	\$516.81	\$520.43	\$524.07	\$527.74
57	\$501.01	\$504.52	\$508.05	\$511.60	\$515.19	\$518.79	\$522.42	\$526.08	\$529.76	\$533.47	\$537.21	\$540.97
58	\$513.41	\$517.00	\$520.62	\$524.26	\$527.93	\$531.63	\$535.35	\$539.10	\$542.87	\$546.67	\$550.50	\$554.35
59	\$525.81	\$529.49	\$533.20	\$536.93	\$540.69	\$544.48	\$548.29	\$552.13	\$555.99	\$559.88	\$563.80	\$567.75
60	\$538.34	\$542.10	\$545.90	\$549.72	\$553.57	\$557.44	\$561.34	\$565.27	\$569.23	\$573.22	\$577.23	\$581.27
61	\$550.97	\$554.83	\$558.71	\$562.62	\$566.56	\$570.53	\$574.52	\$578.54	\$582.59	\$586.67	\$590.78	\$594.91
62	\$563.62	\$567.56	\$571.54	\$575.54	\$579.57	\$583.62	\$587.71	\$591.82	\$595.96	\$600.14	\$604.34	\$608.57
63	\$576.41	\$580.44	\$584.51	\$588.60	\$592.72	\$596.87	\$601.05	\$605.25	\$609.49	\$613.76	\$618.05	\$622.38
64	\$589.25	\$593.38	\$597.53	\$601.71	\$605.93	\$610.17	\$614.44	\$618.74	\$623.07	\$627.43	\$631.83	\$636.25
65	\$602.16	\$606.38	\$610.62	\$614.89	\$619.20	\$623.53	\$627.90	\$632.29	\$636.72	\$641.18	\$645.66	\$650.18
66	\$615.18	\$619.49	\$623.82	\$628.19	\$632.59	\$637.02	\$641.47	\$645.97	\$650.49	\$655.04	\$659.63	\$664.24
67	\$628.28	\$632.68	\$637.11	\$641.57	\$646.06	\$650.58	\$655.14	\$659.72	\$664.34	\$668.99	\$673.68	\$678.39
68	\$641.48	\$645.97	\$650.49	\$655.05	\$659.63	\$664.25	\$668.90	\$673.58	\$678.30	\$683.05	\$687.83	\$692.64
69	\$654.72	\$659.30	\$663.92	\$668.57	\$673.25	\$677.96	\$682.71	\$687.48	\$692.30	\$697.14	\$702.02	\$706.94
70	\$668.10	\$672.77	\$677.48	\$682.22	\$687.00	\$691.81	\$696.65	\$701.53	\$706.44	\$711.38	\$716.36	\$721.38
71	\$681.51	\$686.28	\$691.09	\$695.92	\$700.80	\$705.70	\$710.64	\$715.62	\$720.62	\$725.67	\$730.75	\$735.86
72	\$695.03	\$699.90	\$704.80	\$709.73	\$714.70	\$719.70	\$724.74	\$729.81	\$734.92	\$740.07	\$745.25	\$750.46
73	\$708.62	\$713.59	\$718.58	\$723.61	\$728.68	\$733.78	\$738.91	\$744.09	\$749.29	\$754.54	\$759.82	\$765.14
74	\$722.30	\$727.36	\$732.45	\$737.58	\$742.74	\$747.94	\$753.17	\$758.45	\$763.75	\$769.10	\$774.48	\$779.91
75	\$736.07	\$741.22	\$746.41	\$751.64	\$756.90	\$762.20	\$767.53	\$772.90	\$778.31	\$783.76	\$789.25	\$794.77
76	\$749.92	\$755.17	\$760.46	\$765.78	\$771.14	\$776.54	\$781.98	\$787.45	\$792.96	\$798.51	\$804.10	\$809.73
77	\$763.86	\$769.21	\$774.59	\$780.01	\$785.47	\$790.97	\$796.51	\$802.08	\$807.70	\$813.35	\$819.05	\$824.78
78	\$777.88	\$783.32	\$788.81	\$794.33	\$799.89	\$805.49	\$811.13	\$816.80	\$822.52	\$828.28	\$834.08	\$839.92
79	\$791.98	\$797.52	\$803.11	\$808.73	\$814.39	\$820.09	\$825.83	\$831.61	\$837.43	\$843.30	\$849.20	\$855.14
80	\$806.17	\$811.81	\$817.49	\$823.21	\$828.98	\$834.78	\$840.62	\$846.51	\$852.43	\$858.40	\$864.41	\$870.46
81	\$820.45	\$826.19	\$831.97	\$837.80	\$843.66	\$849.57	\$855.51	\$861.50	\$867.53	\$873.60	\$879.72	\$885.88
82	\$834.83	\$840.67	\$846.56	\$852.48	\$858.45	\$864.46	\$870.51	\$876.60	\$882.74	\$888.92	\$895.14	\$901.41
83	\$849.25	\$855.20	\$861.18	\$867.21	\$873.28	\$879.40	\$885.55	\$891.75	\$897.99	\$904.28	\$910.61	\$916.98
84	\$863.80	\$869.85	\$875.94	\$882.07	\$888.24	\$894.46	\$900.72	\$907.03	\$913.38	\$919.77	\$926.21	\$932.69
85	\$878.39	\$884.54	\$890.73	\$896.97	\$903.25	\$909.57	\$915.94	\$922.35	\$928.81	\$935.31	\$941.86	\$948.45
86	\$893.12	\$899.37	\$905.67	\$912.01	\$918.39	\$924.82	\$931.29	\$937.81	\$944.38	\$950.99	\$957.65	\$964.35
87	\$907.90	\$914.25	\$920.65	\$927.10	\$933.59	\$940.12	\$946.70	\$953.33	\$960.00	\$966.72	\$973.49	\$980.31
88	\$922.78	\$929.24	\$935.75	\$942.30	\$948.89	\$955.53	\$962.22	\$968.96	\$975.74	\$982.57	\$989.45	\$996.38
89	\$937.76	\$944.32	\$950.93	\$957.59	\$964.29	\$971.04	\$977.84	\$984.68	\$991.58	\$998.52	\$1,005.51	\$1,012.55
90	\$952.80	\$959.47	\$966.18	\$972.95	\$979.76	\$986.61	\$993.52	\$1,000.47	\$1,007.48	\$1,014.53	\$1,021.63	\$1,028.78

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.53	\$74.04	\$74.56	\$75.08	\$75.61	\$76.14	\$76.67	\$77.21	\$77.75	\$78.29	\$78.84	\$79.39
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$967.94	\$974.71	\$981.54	\$988.41	\$995.33	\$1,002.29	\$1,009.31	\$1,016.38	\$1,023.49	\$1,030.65	\$1,037.87	\$1,045.13
92	\$983.17	\$990.06	\$996.99	\$1,003.97	\$1,010.99	\$1,018.07	\$1,025.20	\$1,032.37	\$1,039.60	\$1,046.88	\$1,054.21	\$1,061.58
93	\$998.47	\$1,005.46	\$1,012.50	\$1,019.59	\$1,026.72	\$1,033.91	\$1,041.15	\$1,048.44	\$1,055.78	\$1,063.17	\$1,070.61	\$1,078.10
94	\$1,013.88	\$1,020.97	\$1,028.12	\$1,035.32	\$1,042.56	\$1,049.86	\$1,057.21	\$1,064.61	\$1,072.06	\$1,079.57	\$1,087.12	\$1,094.73
95	\$1,029.34	\$1,036.55	\$1,043.80	\$1,051.11	\$1,058.47	\$1,065.87	\$1,073.34	\$1,080.85	\$1,088.42	\$1,096.03	\$1,103.71	\$1,111.43
96	\$1,044.95	\$1,052.27	\$1,059.63	\$1,067.05	\$1,074.52	\$1,082.04	\$1,089.61	\$1,097.24	\$1,104.92	\$1,112.66	\$1,120.44	\$1,128.29
97	\$1,060.59	\$1,068.02	\$1,075.49	\$1,083.02	\$1,090.60	\$1,098.24	\$1,105.92	\$1,113.67	\$1,121.46	\$1,129.31	\$1,137.22	\$1,145.18
98	\$1,076.35	\$1,083.88	\$1,091.47	\$1,099.11	\$1,106.80	\$1,114.55	\$1,122.35	\$1,130.21	\$1,138.12	\$1,146.09	\$1,154.11	\$1,162.19
99	\$1,092.20	\$1,099.84	\$1,107.54	\$1,115.29	\$1,123.10	\$1,130.96	\$1,138.88	\$1,146.85	\$1,154.88	\$1,162.96	\$1,171.11	\$1,179.30
100	\$1,108.11	\$1,115.87	\$1,123.68	\$1,131.54	\$1,139.46	\$1,147.44	\$1,155.47	\$1,163.56	\$1,171.71	\$1,179.91	\$1,188.17	\$1,196.48
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio	\$11.02	\$11.10	\$11.18	\$11.26	\$11.34	\$11.42	\$11.50	\$11.58	\$11.66	\$11.74	\$11.82	\$11.90

c) Uso industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$130.22	\$131.13	\$132.05	\$132.97	\$133.90	\$134.84	\$135.78	\$136.73	\$137.69	\$138.66	\$139.63	\$140.60
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.23	\$1.24	\$1.24	\$1.25	\$1.26	\$1.27	\$1.28	\$1.29	\$1.30	\$1.31	\$1.32	\$1.33
2	\$2.45	\$2.47	\$2.49	\$2.51	\$2.52	\$2.54	\$2.56	\$2.58	\$2.60	\$2.61	\$2.63	\$2.65
3	\$3.67	\$3.70	\$3.72	\$3.75	\$3.78	\$3.80	\$3.83	\$3.85	\$3.88	\$3.91	\$3.94	\$3.96
4	\$4.90	\$4.93	\$4.97	\$5.00	\$5.04	\$5.07	\$5.11	\$5.14	\$5.18	\$5.22	\$5.25	\$5.29
5	\$6.12	\$6.16	\$6.20	\$6.24	\$6.29	\$6.33	\$6.38	\$6.42	\$6.47	\$6.51	\$6.56	\$6.60
6	\$7.35	\$7.40	\$7.46	\$7.51	\$7.56	\$7.61	\$7.67	\$7.72	\$7.77	\$7.83	\$7.88	\$7.94
7	\$8.58	\$8.64	\$8.70	\$8.76	\$8.82	\$8.88	\$8.95	\$9.01	\$9.07	\$9.14	\$9.20	\$9.26
8	\$9.81	\$9.88	\$9.94	\$10.01	\$10.08	\$10.16	\$10.23	\$10.30	\$10.37	\$10.44	\$10.52	\$10.59
9	\$11.02	\$11.10	\$11.18	\$11.26	\$11.34	\$11.42	\$11.50	\$11.58	\$11.66	\$11.74	\$11.82	\$11.90
10	\$12.25	\$12.34	\$12.42	\$12.51	\$12.60	\$12.69	\$12.77	\$12.86	\$12.95	\$13.04	\$13.14	\$13.23
11	\$13.48	\$13.57	\$13.67	\$13.76	\$13.86	\$13.96	\$14.05	\$14.15	\$14.25	\$14.35	\$14.45	\$14.55
12	\$14.71	\$14.81	\$14.91	\$15.02	\$15.12	\$15.23	\$15.33	\$15.44	\$15.55	\$15.66	\$15.77	\$15.88
13	\$18.66	\$18.79	\$18.92	\$19.05	\$19.19	\$19.32	\$19.46	\$19.59	\$19.73	\$19.87	\$20.01	\$20.15
14	\$18.75	\$18.88	\$19.01	\$19.15	\$19.28	\$19.42	\$19.55	\$19.69	\$19.83	\$19.97	\$20.11	\$20.25
15	\$20.98	\$21.12	\$21.27	\$21.42	\$21.57	\$21.72	\$21.87	\$22.03	\$22.18	\$22.34	\$22.49	\$22.65
16	\$29.24	\$29.45	\$29.66	\$29.86	\$30.07	\$30.28	\$30.49	\$30.71	\$30.92	\$31.14	\$31.36	\$31.58
17	\$37.77	\$38.04	\$38.30	\$38.57	\$38.84	\$39.11	\$39.39	\$39.66	\$39.94	\$40.22	\$40.50	\$40.79
18	\$46.51	\$46.83	\$47.16	\$47.49	\$47.82	\$48.16	\$48.50	\$48.84	\$49.18	\$49.52	\$49.87	\$50.22
19	\$55.50	\$55.89	\$56.28	\$56.68	\$57.08	\$57.47	\$57.88	\$58.28	\$58.69	\$59.10	\$59.51	\$59.93
20	\$64.78	\$65.24	\$65.69	\$66.15	\$66.61	\$67.08	\$67.55	\$68.02	\$68.50	\$68.98	\$69.46	\$69.95
21	\$74.29	\$74.81	\$75.33	\$75.86	\$76.39	\$76.92	\$77.46	\$78.00	\$78.55	\$79.10	\$79.65	\$80.21
22	\$84.01	\$84.60	\$85.19	\$85.79	\$86.39	\$86.99	\$87.60	\$88.22	\$88.83	\$89.45	\$90.08	\$90.71

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$130.22	\$131.13	\$132.05	\$132.97	\$133.90	\$134.84	\$135.78	\$136.73	\$137.69	\$138.66	\$139.63	\$140.60
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$94.05	\$94.71	\$95.37	\$96.04	\$96.71	\$97.39	\$98.07	\$98.75	\$99.44	\$100.14	\$100.84	\$101.55
24	\$104.29	\$105.02	\$105.76	\$106.50	\$107.24	\$107.99	\$108.75	\$109.51	\$110.28	\$111.05	\$111.83	\$112.61
25	\$114.82	\$115.62	\$116.43	\$117.24	\$118.06	\$118.89	\$119.72	\$120.56	\$121.41	\$122.26	\$123.11	\$123.97
26	\$125.56	\$126.44	\$127.32	\$128.21	\$129.11	\$130.02	\$130.93	\$131.84	\$132.77	\$133.69	\$134.63	\$135.57
27	\$136.57	\$137.53	\$138.49	\$139.46	\$140.44	\$141.42	\$142.41	\$143.41	\$144.41	\$145.42	\$146.44	\$147.46
28	\$147.84	\$148.87	\$149.91	\$150.96	\$152.02	\$153.08	\$154.15	\$155.23	\$156.32	\$157.41	\$158.52	\$159.63
29	\$159.39	\$160.51	\$161.63	\$162.76	\$163.90	\$165.05	\$166.20	\$167.37	\$168.54	\$169.72	\$170.91	\$172.10
30	\$171.17	\$172.37	\$173.58	\$174.79	\$176.02	\$177.25	\$178.49	\$179.74	\$181.00	\$182.26	\$183.54	\$184.83
31	\$183.23	\$184.51	\$185.80	\$187.10	\$188.41	\$189.73	\$191.06	\$192.40	\$193.74	\$195.10	\$196.46	\$197.84
32	\$195.55	\$196.92	\$198.30	\$199.69	\$201.08	\$202.49	\$203.91	\$205.34	\$206.77	\$208.22	\$209.68	\$211.15
33	\$208.10	\$209.56	\$211.03	\$212.50	\$213.99	\$215.49	\$217.00	\$218.52	\$220.05	\$221.59	\$223.14	\$224.70
34	\$220.92	\$222.46	\$224.02	\$225.59	\$227.17	\$228.76	\$230.36	\$231.97	\$233.60	\$235.23	\$236.88	\$238.54
35	\$233.99	\$235.63	\$237.28	\$238.94	\$240.61	\$242.29	\$243.99	\$245.70	\$247.42	\$249.15	\$250.89	\$252.65
36	\$247.32	\$249.05	\$250.80	\$252.55	\$254.32	\$256.10	\$257.89	\$259.70	\$261.52	\$263.35	\$265.19	\$267.05
37	\$260.94	\$262.76	\$264.60	\$266.45	\$268.32	\$270.20	\$272.09	\$273.99	\$275.91	\$277.84	\$279.79	\$281.75
38	\$274.81	\$276.73	\$278.67	\$280.62	\$282.59	\$284.56	\$286.56	\$288.56	\$290.58	\$292.62	\$294.66	\$296.73
39	\$288.93	\$290.96	\$292.99	\$295.04	\$297.11	\$299.19	\$301.28	\$303.39	\$305.52	\$307.65	\$309.81	\$311.98
40	\$303.31	\$305.43	\$307.57	\$309.72	\$311.89	\$314.07	\$316.27	\$318.48	\$320.71	\$322.96	\$325.22	\$327.49
41	\$314.32	\$316.52	\$318.74	\$320.97	\$323.21	\$325.48	\$327.75	\$330.05	\$332.36	\$334.68	\$337.03	\$339.39
42	\$325.35	\$327.63	\$329.92	\$332.23	\$334.56	\$336.90	\$339.26	\$341.63	\$344.03	\$346.43	\$348.86	\$351.30
43	\$336.53	\$338.89	\$341.26	\$343.65	\$346.06	\$348.48	\$350.92	\$353.37	\$355.85	\$358.34	\$360.85	\$363.37
44	\$347.74	\$350.18	\$352.63	\$355.10	\$357.58	\$360.09	\$362.61	\$365.15	\$367.70	\$370.28	\$372.87	\$375.48
45	\$359.06	\$361.57	\$364.10	\$366.65	\$369.22	\$371.80	\$374.41	\$377.03	\$379.67	\$382.32	\$385.00	\$387.70
46	\$370.45	\$373.04	\$375.65	\$378.28	\$380.93	\$383.60	\$386.28	\$388.99	\$391.71	\$394.45	\$397.21	\$399.99
47	\$381.91	\$384.58	\$387.27	\$389.99	\$392.72	\$395.46	\$398.23	\$401.02	\$403.83	\$406.65	\$409.50	\$412.37
48	\$393.47	\$396.23	\$399.00	\$401.79	\$404.61	\$407.44	\$410.29	\$413.16	\$416.06	\$418.97	\$421.90	\$424.85
49	\$405.11	\$407.95	\$410.80	\$413.68	\$416.57	\$419.49	\$422.43	\$425.38	\$428.36	\$431.36	\$434.38	\$437.42
50	\$416.81	\$419.73	\$422.67	\$425.63	\$428.61	\$431.61	\$434.63	\$437.67	\$440.73	\$443.82	\$446.92	\$450.05
51	\$428.59	\$431.59	\$434.62	\$437.66	\$440.72	\$443.81	\$446.91	\$450.04	\$453.19	\$456.36	\$459.56	\$462.78
52	\$440.48	\$443.56	\$446.67	\$449.80	\$452.95	\$456.12	\$459.31	\$462.52	\$465.76	\$469.02	\$472.30	\$475.61
53	\$452.41	\$455.58	\$458.77	\$461.98	\$465.21	\$468.47	\$471.75	\$475.05	\$478.37	\$481.72	\$485.10	\$488.49
54	\$464.44	\$467.69	\$470.97	\$474.26	\$477.58	\$480.93	\$484.29	\$487.68	\$491.10	\$494.54	\$498.00	\$501.48
55	\$476.56	\$479.90	\$483.25	\$486.64	\$490.04	\$493.47	\$496.93	\$500.41	\$503.91	\$507.44	\$510.99	\$514.57
56	\$488.76	\$492.18	\$495.62	\$499.09	\$502.59	\$506.11	\$509.65	\$513.22	\$516.81	\$520.43	\$524.07	\$527.74
57	\$501.01	\$504.52	\$508.05	\$511.60	\$515.19	\$518.79	\$522.42	\$526.08	\$529.76	\$533.47	\$537.21	\$540.97
58	\$513.41	\$517.00	\$520.62	\$524.26	\$527.93	\$531.63	\$535.35	\$539.10	\$542.87	\$546.67	\$550.50	\$554.35
59	\$525.81	\$529.49	\$533.20	\$536.93	\$540.69	\$544.48	\$548.29	\$552.13	\$555.99	\$559.88	\$563.80	\$567.75
60	\$538.34	\$542.10	\$545.90	\$549.72	\$553.57	\$557.44	\$561.34	\$565.27	\$569.23	\$573.22	\$577.23	\$581.27
61	\$550.97	\$554.83	\$558.71	\$562.62	\$566.56	\$570.53	\$574.52	\$578.54	\$582.59	\$586.67	\$590.78	\$594.91
62	\$563.62	\$567.56	\$571.54	\$575.54	\$579.57	\$583.62	\$587.71	\$591.82	\$595.96	\$600.14	\$604.34	\$608.57
63	\$576.41	\$580.44	\$584.51	\$588.60	\$592.72	\$596.87	\$601.05	\$605.25	\$609.49	\$613.76	\$618.05	\$622.38
64	\$589.25	\$593.38	\$597.53	\$601.71	\$605.93	\$610.17	\$614.44	\$618.74	\$623.07	\$627.43	\$631.83	\$636.25
65	\$602.16	\$606.38	\$610.62	\$614.89	\$619.20	\$623.53	\$627.90	\$632.29	\$636.72	\$641.18	\$645.66	\$650.18
66	\$615.18	\$619.49	\$623.82	\$628.19	\$632.59	\$637.02	\$641.47	\$645.97	\$650.49	\$655.04	\$659.63	\$664.24
67	\$628.28	\$632.68	\$637.11	\$641.57	\$646.06	\$650.58	\$655.14	\$659.72	\$664.34	\$668.99	\$673.68	\$678.39
68	\$641.48	\$645.97	\$650.49	\$655.05	\$659.63	\$664.25	\$668.90	\$673.58	\$678.30	\$683.05	\$687.83	\$692.64
69	\$654.72	\$659.30	\$663.92	\$668.57	\$673.25	\$677.96	\$682.71	\$687.48	\$692.30	\$697.14	\$702.02	\$706.94
70	\$668.10	\$672.77	\$677.48	\$682.22	\$687.00	\$691.81	\$696.65	\$701.53	\$706.44	\$711.38	\$716.36	\$721.38
71	\$681.51	\$686.28	\$691.09	\$695.92	\$700.80	\$705.70	\$710.64	\$715.62	\$720.62	\$725.67	\$730.75	\$735.86
72	\$695.03	\$699.90	\$704.80	\$709.73	\$714.70	\$719.70	\$724.74	\$729.81	\$734.92	\$740.07	\$745.25	\$750.46
73	\$708.62	\$713.59	\$718.58	\$723.61	\$728.68	\$733.78	\$738.91	\$744.09	\$749.29	\$754.54	\$759.82	\$765.14
74	\$722.30	\$727.36	\$732.45	\$737.58	\$742.74	\$747.94	\$753.17	\$758.45	\$763.75	\$769.10	\$774.48	\$779.91
75	\$736.07	\$741.22	\$746.41	\$751.64	\$756.90	\$762.20	\$767.53	\$772.90	\$778.31	\$783.76	\$789.25	\$794.77

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$130.22	\$131.13	\$132.05	\$132.97	\$133.90	\$134.84	\$135.78	\$136.73	\$137.69	\$138.66	\$139.63	\$140.60
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$749.92	\$755.17	\$760.46	\$765.78	\$771.14	\$776.54	\$781.98	\$787.45	\$792.96	\$798.51	\$804.10	\$809.73
77	\$763.86	\$769.21	\$774.59	\$780.01	\$785.47	\$790.97	\$796.51	\$802.08	\$807.70	\$813.35	\$819.05	\$824.78
78	\$777.88	\$783.32	\$788.81	\$794.33	\$799.89	\$805.49	\$811.13	\$816.80	\$822.52	\$828.28	\$834.08	\$839.92
79	\$791.98	\$797.52	\$803.11	\$808.73	\$814.39	\$820.09	\$825.83	\$831.61	\$837.43	\$843.30	\$849.20	\$855.14
80	\$806.17	\$811.81	\$817.49	\$823.21	\$828.98	\$834.78	\$840.62	\$846.51	\$852.43	\$858.40	\$864.41	\$870.46
81	\$820.45	\$826.19	\$831.97	\$837.80	\$843.66	\$849.57	\$855.51	\$861.50	\$867.53	\$873.60	\$879.72	\$885.88
82	\$834.83	\$840.67	\$846.56	\$852.48	\$858.45	\$864.46	\$870.51	\$876.60	\$882.74	\$888.92	\$895.14	\$901.41
83	\$849.25	\$855.20	\$861.18	\$867.21	\$873.28	\$879.40	\$885.55	\$891.75	\$897.99	\$904.28	\$910.61	\$916.98
84	\$863.80	\$869.85	\$875.94	\$882.07	\$888.24	\$894.46	\$900.72	\$907.03	\$913.38	\$919.77	\$926.21	\$932.69
85	\$878.39	\$884.54	\$890.73	\$896.97	\$903.25	\$909.57	\$915.94	\$922.35	\$928.81	\$935.31	\$941.86	\$948.45
86	\$893.12	\$899.37	\$905.67	\$912.01	\$918.39	\$924.82	\$931.29	\$937.81	\$944.38	\$950.99	\$957.65	\$964.35
87	\$907.90	\$914.25	\$920.65	\$927.10	\$933.59	\$940.12	\$946.70	\$953.33	\$960.00	\$966.72	\$973.49	\$980.31
88	\$922.78	\$929.24	\$935.75	\$942.30	\$948.89	\$955.53	\$962.22	\$968.96	\$975.74	\$982.57	\$989.45	\$996.38
89	\$937.76	\$944.32	\$950.93	\$957.59	\$964.29	\$971.04	\$977.84	\$984.68	\$991.58	\$998.52	\$1,005.51	\$1,012.55
90	\$952.80	\$959.47	\$966.18	\$972.95	\$979.76	\$986.61	\$993.52	\$1,000.47	\$1,007.48	\$1,014.53	\$1,021.63	\$1,028.78
91	\$967.94	\$974.71	\$981.54	\$988.41	\$995.33	\$1,002.29	\$1,009.31	\$1,016.38	\$1,023.49	\$1,030.65	\$1,037.87	\$1,045.13
92	\$983.17	\$990.06	\$996.99	\$1,003.97	\$1,010.99	\$1,018.07	\$1,025.20	\$1,032.37	\$1,039.60	\$1,046.88	\$1,054.21	\$1,061.58
93	\$998.47	\$1,005.46	\$1,012.50	\$1,019.59	\$1,026.72	\$1,033.91	\$1,041.15	\$1,048.44	\$1,055.78	\$1,063.17	\$1,070.61	\$1,078.10
94	\$1,013.88	\$1,020.97	\$1,028.12	\$1,035.32	\$1,042.56	\$1,049.86	\$1,057.21	\$1,064.61	\$1,072.06	\$1,079.57	\$1,087.12	\$1,094.73
95	\$1,029.34	\$1,036.55	\$1,043.80	\$1,051.11	\$1,058.47	\$1,065.87	\$1,073.34	\$1,080.85	\$1,088.42	\$1,096.03	\$1,103.71	\$1,111.43
96	\$1,044.95	\$1,052.27	\$1,059.63	\$1,067.05	\$1,074.52	\$1,082.04	\$1,089.61	\$1,097.24	\$1,104.92	\$1,112.66	\$1,120.44	\$1,128.29
97	\$1,060.59	\$1,068.02	\$1,075.49	\$1,083.02	\$1,090.60	\$1,098.24	\$1,105.92	\$1,113.67	\$1,121.46	\$1,129.31	\$1,137.22	\$1,145.18
98	\$1,076.35	\$1,083.88	\$1,091.47	\$1,099.11	\$1,106.80	\$1,114.55	\$1,122.35	\$1,130.21	\$1,138.12	\$1,146.09	\$1,154.11	\$1,162.19
99	\$1,092.20	\$1,099.84	\$1,107.54	\$1,115.29	\$1,123.10	\$1,130.96	\$1,138.88	\$1,146.85	\$1,154.88	\$1,162.96	\$1,171.11	\$1,179.30
100	\$1,108.11	\$1,115.87	\$1,123.68	\$1,131.54	\$1,139.46	\$1,147.44	\$1,155.47	\$1,163.56	\$1,171.71	\$1,179.91	\$1,188.17	\$1,196.48
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$15.14	\$15.25	\$15.36	\$15.46	\$15.57	\$15.68	\$15.79	\$15.90	\$16.01	\$16.12	\$16.24	\$16.35

d) servicio público:

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.86	\$66.32	\$66.79	\$67.26	\$67.73	\$68.20	\$68.68	\$69.16	\$69.64	\$70.13	\$70.62	\$71.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.12	\$1.13	\$1.14	\$1.15	\$1.15	\$1.16	\$1.17	\$1.18	\$1.19	\$1.20	\$1.20	\$1.21
2	\$2.25	\$2.26	\$2.28	\$2.29	\$2.31	\$2.33	\$2.34	\$2.36	\$2.38	\$2.39	\$2.41	\$2.43
3	\$3.36	\$3.38	\$3.41	\$3.43	\$3.45	\$3.48	\$3.50	\$3.53	\$3.55	\$3.58	\$3.60	\$3.63
4	\$4.49	\$4.52	\$4.56	\$4.59	\$4.62	\$4.65	\$4.68	\$4.72	\$4.75	\$4.78	\$4.82	\$4.85
5	\$5.61	\$5.64	\$5.68	\$5.72	\$5.76	\$5.80	\$5.85	\$5.89	\$5.93	\$5.97	\$6.01	\$6.05
6	\$6.74	\$6.79	\$6.83	\$6.88	\$6.93	\$6.98	\$7.03	\$7.08	\$7.13	\$7.18	\$7.23	\$7.28
7	\$7.86	\$7.92	\$7.97	\$8.03	\$8.08	\$8.14	\$8.20	\$8.26	\$8.31	\$8.37	\$8.43	\$8.49
8	\$9.00	\$9.06	\$9.12	\$9.19	\$9.25	\$9.32	\$9.38	\$9.45	\$9.51	\$9.58	\$9.65	\$9.71
9	\$10.11	\$10.18	\$10.25	\$10.32	\$10.39	\$10.47	\$10.54	\$10.61	\$10.69	\$10.76	\$10.84	\$10.92
10	\$11.23	\$11.31	\$11.39	\$11.47	\$11.55	\$11.63	\$11.71	\$11.79	\$11.88	\$11.96	\$12.04	\$12.13
11	\$12.34	\$12.43	\$12.52	\$12.61	\$12.69	\$12.78	\$12.87	\$12.96	\$13.05	\$13.14	\$13.24	\$13.33
12	\$13.48	\$13.57	\$13.67	\$13.76	\$13.86	\$13.96	\$14.05	\$14.15	\$14.25	\$14.35	\$14.45	\$14.55
13	\$15.46	\$15.57	\$15.68	\$15.79	\$15.90	\$16.01	\$16.13	\$16.24	\$16.35	\$16.47	\$16.58	\$16.70
14	\$15.55	\$15.66	\$15.77	\$15.88	\$15.99	\$16.10	\$16.21	\$16.33	\$16.44	\$16.56	\$16.67	\$16.79

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.86	\$66.32	\$66.79	\$67.26	\$67.73	\$68.20	\$68.68	\$69.16	\$69.64	\$70.13	\$70.62	\$71.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	\$22.63	\$22.79	\$22.95	\$23.11	\$23.27	\$23.43	\$23.60	\$23.76	\$23.93	\$24.10	\$24.27	\$24.44
16	\$30.02	\$30.23	\$30.45	\$30.66	\$30.87	\$31.09	\$31.31	\$31.53	\$31.75	\$31.97	\$32.19	\$32.42
17	\$37.62	\$37.88	\$38.15	\$38.41	\$38.68	\$38.95	\$39.22	\$39.50	\$39.78	\$40.05	\$40.33	\$40.62
18	\$45.36	\$45.68	\$46.00	\$46.32	\$46.65	\$46.97	\$47.30	\$47.63	\$47.97	\$48.30	\$48.64	\$48.98
19	\$53.31	\$53.68	\$54.06	\$54.44	\$54.82	\$55.20	\$55.59	\$55.98	\$56.37	\$56.76	\$57.16	\$57.56
20	\$61.46	\$61.89	\$62.33	\$62.76	\$63.20	\$63.65	\$64.09	\$64.54	\$64.99	\$65.45	\$65.90	\$66.37
21	\$69.80	\$70.29	\$70.79	\$71.28	\$71.78	\$72.28	\$72.79	\$73.30	\$73.81	\$74.33	\$74.85	\$75.37
22	\$78.30	\$78.85	\$79.40	\$79.96	\$80.52	\$81.08	\$81.65	\$82.22	\$82.80	\$83.38	\$83.96	\$84.55
23	\$87.02	\$87.63	\$88.24	\$88.86	\$89.48	\$90.11	\$90.74	\$91.37	\$92.01	\$92.65	\$93.30	\$93.96
24	\$95.94	\$96.61	\$97.29	\$97.97	\$98.65	\$99.35	\$100.04	\$100.74	\$101.45	\$102.16	\$102.87	\$103.59
25	\$105.04	\$105.78	\$106.52	\$107.26	\$108.01	\$108.77	\$109.53	\$110.30	\$111.07	\$111.85	\$112.63	\$113.42
26	\$114.31	\$115.11	\$115.91	\$116.72	\$117.54	\$118.36	\$119.19	\$120.03	\$120.87	\$121.71	\$122.56	\$123.42
27	\$123.79	\$124.66	\$125.53	\$126.41	\$127.29	\$128.18	\$129.08	\$129.99	\$130.90	\$131.81	\$132.73	\$133.66
28	\$133.46	\$134.40	\$135.34	\$136.29	\$137.24	\$138.20	\$139.17	\$140.14	\$141.12	\$142.11	\$143.11	\$144.11
29	\$143.34	\$144.35	\$145.36	\$146.37	\$147.40	\$148.43	\$149.47	\$150.52	\$151.57	\$152.63	\$153.70	\$154.78
30	\$153.41	\$154.48	\$155.57	\$156.65	\$157.75	\$158.86	\$159.97	\$161.09	\$162.21	\$163.35	\$164.49	\$165.65
31	\$163.66	\$164.81	\$165.96	\$167.13	\$168.30	\$169.47	\$170.66	\$171.85	\$173.06	\$174.27	\$175.49	\$176.72
32	\$174.12	\$175.34	\$176.56	\$177.80	\$179.04	\$180.30	\$181.56	\$182.83	\$184.11	\$185.40	\$186.70	\$188.00
33	\$184.78	\$186.07	\$187.37	\$188.68	\$190.01	\$191.34	\$192.67	\$194.02	\$195.38	\$196.75	\$198.13	\$199.51
34	\$195.60	\$196.97	\$198.35	\$199.74	\$201.14	\$202.55	\$203.96	\$205.39	\$206.83	\$208.28	\$209.73	\$211.20
35	\$206.65	\$208.09	\$209.55	\$211.02	\$212.50	\$213.98	\$215.48	\$216.99	\$218.51	\$220.04	\$221.58	\$223.13
36	\$217.90	\$219.43	\$220.96	\$222.51	\$224.07	\$225.63	\$227.21	\$228.80	\$230.41	\$232.02	\$233.64	\$235.28
37	\$229.34	\$230.95	\$232.56	\$234.19	\$235.83	\$237.48	\$239.14	\$240.82	\$242.50	\$244.20	\$245.91	\$247.63
38	\$240.99	\$242.68	\$244.37	\$246.09	\$247.81	\$249.54	\$251.29	\$253.05	\$254.82	\$256.60	\$258.40	\$260.21
39	\$252.81	\$254.58	\$256.37	\$258.16	\$259.97	\$261.79	\$263.62	\$265.46	\$267.32	\$269.19	\$271.08	\$272.98
40	\$264.85	\$266.70	\$268.57	\$270.45	\$272.34	\$274.25	\$276.17	\$278.10	\$280.05	\$282.01	\$283.98	\$285.97
41	\$274.45	\$276.37	\$278.30	\$280.25	\$282.21	\$284.19	\$286.18	\$288.18	\$290.20	\$292.23	\$294.27	\$296.33
42	\$284.11	\$286.10	\$288.10	\$290.12	\$292.15	\$294.19	\$296.25	\$298.32	\$300.41	\$302.52	\$304.63	\$306.77
43	\$293.83	\$295.89	\$297.96	\$300.04	\$302.15	\$304.26	\$306.39	\$308.53	\$310.69	\$312.87	\$315.06	\$317.26
44	\$303.61	\$305.73	\$307.87	\$310.03	\$312.20	\$314.38	\$316.58	\$318.80	\$321.03	\$323.28	\$325.54	\$327.82
45	\$313.48	\$315.67	\$317.88	\$320.11	\$322.35	\$324.60	\$326.88	\$329.16	\$331.47	\$333.79	\$336.12	\$338.48
46	\$323.41	\$325.67	\$327.95	\$330.25	\$332.56	\$334.89	\$337.23	\$339.59	\$341.97	\$344.36	\$346.77	\$349.20
47	\$333.40	\$335.74	\$338.09	\$340.45	\$342.84	\$345.24	\$347.65	\$350.09	\$352.54	\$355.01	\$357.49	\$359.99
48	\$343.47	\$345.87	\$348.30	\$350.73	\$353.19	\$355.66	\$358.15	\$360.66	\$363.18	\$365.72	\$368.28	\$370.86
49	\$353.59	\$356.06	\$358.56	\$361.07	\$363.59	\$366.14	\$368.70	\$371.28	\$373.88	\$376.50	\$379.14	\$381.79
50	\$363.80	\$366.35	\$368.91	\$371.50	\$374.10	\$376.71	\$379.35	\$382.01	\$384.68	\$387.37	\$390.09	\$392.82
51	\$374.06	\$376.68	\$379.31	\$381.97	\$384.64	\$387.33	\$390.04	\$392.78	\$395.52	\$398.29	\$401.08	\$403.89
52	\$384.39	\$387.09	\$389.79	\$392.52	\$395.27	\$398.04	\$400.82	\$403.63	\$406.46	\$409.30	\$412.17	\$415.05
53	\$394.78	\$397.55	\$400.33	\$403.13	\$405.95	\$408.80	\$411.66	\$414.54	\$417.44	\$420.36	\$423.31	\$426.27
54	\$405.26	\$408.09	\$410.95	\$413.83	\$416.72	\$419.64	\$422.58	\$425.54	\$428.52	\$431.51	\$434.54	\$437.58
55	\$415.79	\$418.70	\$421.63	\$424.58	\$427.56	\$430.55	\$433.56	\$436.60	\$439.65	\$442.73	\$445.83	\$448.95
56	\$426.41	\$429.40	\$432.40	\$435.43	\$438.48	\$441.55	\$444.64	\$447.75	\$450.88	\$454.04	\$457.22	\$460.42
57	\$437.07	\$440.13	\$443.21	\$446.31	\$449.44	\$452.58	\$455.75	\$458.94	\$462.15	\$465.39	\$468.65	\$471.93
58	\$447.82	\$450.96	\$454.12	\$457.29	\$460.50	\$463.72	\$466.96	\$470.23	\$473.53	\$476.84	\$480.18	\$483.54
59	\$458.62	\$461.83	\$465.06	\$468.32	\$471.60	\$474.90	\$478.22	\$481.57	\$484.94	\$488.33	\$491.75	\$495.20
60	\$469.52	\$472.81	\$476.11	\$479.45	\$482.80	\$486.18	\$489.59	\$493.01	\$496.46	\$499.94	\$503.44	\$506.96
61	\$480.47	\$483.83	\$487.22	\$490.63	\$494.06	\$497.52	\$501.01	\$504.51	\$508.04	\$511.60	\$515.18	\$518.79
62	\$491.47	\$494.91	\$498.38	\$501.87	\$505.38	\$508.92	\$512.48	\$516.07	\$519.68	\$523.32	\$526.98	\$530.67
63	\$502.58	\$506.10	\$509.64	\$513.21	\$516.80	\$520.42	\$524.06	\$527.73	\$531.42	\$535.14	\$538.89	\$542.66
64	\$513.73	\$517.32	\$520.95	\$524.59	\$528.26	\$531.96	\$535.69	\$539.44	\$543.21	\$547.01	\$550.84	\$554.70
65	\$524.94	\$528.61	\$532.31	\$536.04	\$539.79	\$543.57	\$547.38	\$551.21	\$555.07	\$558.95	\$562.87	\$566.81
66	\$536.23	\$539.99	\$543.77	\$547.57	\$551.41	\$555.27	\$559.15	\$563.07	\$567.01	\$570.98	\$574.98	\$579.00
67	\$547.62	\$551.46	\$555.32	\$559.20	\$563.12	\$567.06	\$571.03	\$575.03	\$579.05	\$583.10	\$587.19	\$591.30

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.86	\$66.32	\$66.79	\$67.26	\$67.73	\$68.20	\$68.68	\$69.16	\$69.64	\$70.13	\$70.62	\$71.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
68	\$559.05	\$562.97	\$566.91	\$570.87	\$574.87	\$578.89	\$582.95	\$587.03	\$591.14	\$595.27	\$599.44	\$603.64
69	\$570.55	\$574.55	\$578.57	\$582.62	\$586.70	\$590.81	\$594.94	\$599.11	\$603.30	\$607.52	\$611.78	\$616.06
70	\$582.14	\$586.21	\$590.32	\$594.45	\$598.61	\$602.80	\$607.02	\$611.27	\$615.55	\$619.86	\$624.20	\$628.57
71	\$593.79	\$597.94	\$602.13	\$606.35	\$610.59	\$614.86	\$619.17	\$623.50	\$627.87	\$632.26	\$636.69	\$641.14
72	\$605.50	\$609.74	\$614.01	\$618.30	\$622.63	\$626.99	\$631.38	\$635.80	\$640.25	\$644.73	\$649.24	\$653.79
73	\$617.29	\$621.61	\$625.96	\$630.35	\$634.76	\$639.20	\$643.68	\$648.18	\$652.72	\$657.29	\$661.89	\$666.52
74	\$629.15	\$633.55	\$637.99	\$642.45	\$646.95	\$651.48	\$656.04	\$660.63	\$665.26	\$669.91	\$674.60	\$679.32
75	\$641.10	\$645.59	\$650.10	\$654.66	\$659.24	\$663.85	\$668.50	\$673.18	\$677.89	\$682.64	\$687.41	\$692.23
76	\$653.09	\$657.66	\$662.26	\$666.90	\$671.57	\$676.27	\$681.00	\$685.77	\$690.57	\$695.40	\$700.27	\$705.17
77	\$665.16	\$669.82	\$674.51	\$679.23	\$683.98	\$688.77	\$693.59	\$698.45	\$703.34	\$708.26	\$713.22	\$718.21
78	\$677.30	\$682.04	\$686.82	\$691.62	\$696.46	\$701.34	\$706.25	\$711.19	\$716.17	\$721.18	\$726.23	\$731.32
79	\$689.52	\$694.35	\$699.21	\$704.10	\$709.03	\$713.99	\$718.99	\$724.02	\$729.09	\$734.20	\$739.34	\$744.51
80	\$701.79	\$706.70	\$711.65	\$716.63	\$721.65	\$726.70	\$731.79	\$736.91	\$742.07	\$747.26	\$752.49	\$757.76
81	\$714.16	\$719.16	\$724.19	\$729.26	\$734.36	\$739.51	\$744.68	\$749.89	\$755.14	\$760.43	\$765.75	\$771.11
82	\$726.61	\$731.69	\$736.81	\$741.97	\$747.17	\$752.40	\$757.66	\$762.97	\$768.31	\$773.69	\$779.10	\$784.56
83	\$739.11	\$744.28	\$749.49	\$754.74	\$760.02	\$765.34	\$770.70	\$776.09	\$781.53	\$787.00	\$792.51	\$798.05
84	\$751.69	\$756.95	\$762.25	\$767.59	\$772.96	\$778.37	\$783.82	\$789.31	\$794.83	\$800.40	\$806.00	\$811.64
85	\$764.32	\$769.67	\$775.05	\$780.48	\$785.94	\$791.45	\$796.99	\$802.56	\$808.18	\$813.84	\$819.54	\$825.27
86	\$777.06	\$782.50	\$787.97	\$793.49	\$799.04	\$804.64	\$810.27	\$815.94	\$821.65	\$827.40	\$833.20	\$839.03
87	\$789.84	\$795.37	\$800.93	\$806.54	\$812.19	\$817.87	\$823.60	\$829.36	\$835.17	\$841.01	\$846.90	\$852.83
88	\$802.71	\$808.33	\$813.99	\$819.69	\$825.43	\$831.20	\$837.02	\$842.88	\$848.78	\$854.72	\$860.71	\$866.73
89	\$815.66	\$821.37	\$827.12	\$832.91	\$838.74	\$844.61	\$850.52	\$856.48	\$862.47	\$868.51	\$874.59	\$880.71
90	\$828.67	\$834.47	\$840.31	\$846.20	\$852.12	\$858.08	\$864.09	\$870.14	\$876.23	\$882.36	\$888.54	\$894.76
91	\$841.74	\$847.64	\$853.57	\$859.55	\$865.56	\$871.62	\$877.72	\$883.87	\$890.05	\$896.28	\$902.56	\$908.88
92	\$854.91	\$860.90	\$866.92	\$872.99	\$879.10	\$885.25	\$891.45	\$897.69	\$903.98	\$910.30	\$916.68	\$923.09
93	\$868.13	\$874.21	\$880.33	\$886.49	\$892.69	\$898.94	\$905.24	\$911.57	\$917.95	\$924.38	\$930.85	\$937.37
94	\$881.44	\$887.61	\$893.82	\$900.08	\$906.38	\$912.73	\$919.12	\$925.55	\$932.03	\$938.55	\$945.12	\$951.74
95	\$894.82	\$901.08	\$907.39	\$913.74	\$920.14	\$926.58	\$933.06	\$939.59	\$946.17	\$952.79	\$959.46	\$966.18
96	\$908.26	\$914.62	\$921.02	\$927.47	\$933.96	\$940.50	\$947.08	\$953.71	\$960.39	\$967.11	\$973.88	\$980.70
97	\$921.80	\$928.26	\$934.75	\$941.30	\$947.89	\$954.52	\$961.20	\$967.93	\$974.71	\$981.53	\$988.40	\$995.32
98	\$935.41	\$941.96	\$948.55	\$955.19	\$961.87	\$968.61	\$975.39	\$982.22	\$989.09	\$996.02	\$1,002.99	\$1,010.01
99	\$949.08	\$955.73	\$962.42	\$969.15	\$975.94	\$982.77	\$989.65	\$996.58	\$1,003.55	\$1,010.58	\$1,017.65	\$1,024.77
100	\$962.83	\$969.57	\$976.36	\$983.19	\$990.08	\$997.01	\$1,003.99	\$1,011.01	\$1,018.09	\$1,025.22	\$1,032.39	\$1,039.62
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por	\$9.85	\$9.92	\$9.99	\$10.06	\$10.13	\$10.20	\$10.27	\$10.34	\$10.42	\$10.49	\$10.56	\$10.64

e) Servicio medido a comunidades:

Comunidades	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Doméstico												
Cuota base	\$69.84	\$70.33	\$70.82	\$71.31	\$71.81	\$72.32	\$72.82	\$73.33	\$73.85	\$74.36	\$74.88	\$75.41
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.24	\$1.24	\$1.25	\$1.26	\$1.27	\$1.28	\$1.29	\$1.30	\$1.31	\$1.32	\$1.32	\$1.33
2	\$2.43	\$2.45	\$2.47	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.54	\$2.56	\$2.57	\$2.59	\$2.61	\$2.63
3	\$3.68	\$3.71	\$3.73	\$3.76	\$3.79	\$3.81	\$3.84	\$3.87	\$3.89	\$3.92	\$3.95	\$3.98
4	\$4.92	\$4.95	\$4.99	\$5.02	\$5.06	\$5.09	\$5.13	\$5.16	\$5.20	\$5.24	\$5.27	\$5.31

Comunidades Doméstico												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.84	\$70.33	\$70.82	\$71.31	\$71.81	\$72.32	\$72.82	\$73.33	\$73.85	\$74.36	\$74.88	\$75.41
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$6.12	\$6.16	\$6.20	\$6.24	\$6.29	\$6.33	\$6.38	\$6.42	\$6.47	\$6.51	\$6.56	\$6.60
6	\$7.34	\$7.39	\$7.44	\$7.49	\$7.55	\$7.60	\$7.65	\$7.71	\$7.76	\$7.81	\$7.87	\$7.92
7	\$8.57	\$8.63	\$8.69	\$8.76	\$8.82	\$8.88	\$8.94	\$9.00	\$9.07	\$9.13	\$9.19	\$9.26
8	\$9.80	\$9.87	\$9.93	\$10.00	\$10.07	\$10.14	\$10.22	\$10.29	\$10.36	\$10.43	\$10.50	\$10.58
9	\$11.03	\$11.11	\$11.19	\$11.27	\$11.34	\$11.42	\$11.50	\$11.58	\$11.67	\$11.75	\$11.83	\$11.91
10	\$12.27	\$12.35	\$12.44	\$12.53	\$12.61	\$12.70	\$12.79	\$12.88	\$12.97	\$13.06	\$13.15	\$13.25
11	\$13.47	\$13.56	\$13.66	\$13.75	\$13.85	\$13.94	\$14.04	\$14.14	\$14.24	\$14.34	\$14.44	\$14.54
12	\$14.70	\$14.80	\$14.91	\$15.01	\$15.12	\$15.22	\$15.33	\$15.44	\$15.55	\$15.65	\$15.76	\$15.87
13	\$14.71	\$14.82	\$14.92	\$15.03	\$15.13	\$15.24	\$15.34	\$15.45	\$15.56	\$15.67	\$15.78	\$15.89
14	\$14.79	\$14.89	\$15.00	\$15.10	\$15.21	\$15.31	\$15.42	\$15.53	\$15.64	\$15.75	\$15.86	\$15.97
15	\$24.36	\$24.53	\$24.70	\$24.88	\$25.05	\$25.22	\$25.40	\$25.58	\$25.76	\$25.94	\$26.12	\$26.30
16	\$34.32	\$34.56	\$34.80	\$35.05	\$35.29	\$35.54	\$35.79	\$36.04	\$36.29	\$36.54	\$36.80	\$37.06
17	\$43.22	\$43.53	\$43.83	\$44.14	\$44.45	\$44.76	\$45.07	\$45.39	\$45.70	\$46.02	\$46.35	\$46.67
18	\$53.05	\$53.42	\$53.80	\$54.17	\$54.55	\$54.94	\$55.32	\$55.71	\$56.10	\$56.49	\$56.89	\$57.28
19	\$61.34	\$61.77	\$62.20	\$62.64	\$63.07	\$63.52	\$63.96	\$64.41	\$64.86	\$65.31	\$65.77	\$66.23
20	\$69.78	\$70.26	\$70.76	\$71.25	\$71.75	\$72.25	\$72.76	\$73.27	\$73.78	\$74.30	\$74.82	\$75.34
21	\$78.39	\$78.94	\$79.49	\$80.04	\$80.60	\$81.17	\$81.74	\$82.31	\$82.89	\$83.47	\$84.05	\$84.64
22	\$87.11	\$87.72	\$88.33	\$88.95	\$89.58	\$90.20	\$90.83	\$91.47	\$92.11	\$92.75	\$93.40	\$94.06
23	\$96.00	\$96.67	\$97.34	\$98.03	\$98.71	\$99.40	\$100.10	\$100.80	\$101.51	\$102.22	\$102.93	\$103.65
24	\$105.09	\$105.83	\$106.57	\$107.32	\$108.07	\$108.82	\$109.59	\$110.35	\$111.13	\$111.90	\$112.69	\$113.48
25	\$114.30	\$115.10	\$115.91	\$116.72	\$117.54	\$118.36	\$119.19	\$120.02	\$120.86	\$121.71	\$122.56	\$123.42
26	\$123.68	\$124.54	\$125.41	\$126.29	\$127.18	\$128.07	\$128.96	\$129.87	\$130.77	\$131.69	\$132.61	\$133.54
27	\$133.21	\$134.14	\$135.08	\$136.03	\$136.98	\$137.94	\$138.91	\$139.88	\$140.86	\$141.84	\$142.84	\$143.84
28	\$142.90	\$143.90	\$144.90	\$145.92	\$146.94	\$147.97	\$149.00	\$150.05	\$151.10	\$152.15	\$153.22	\$154.29
29	\$152.76	\$153.82	\$154.90	\$155.99	\$157.08	\$158.18	\$159.28	\$160.40	\$161.52	\$162.65	\$163.79	\$164.94
30	\$162.76	\$163.90	\$165.05	\$166.21	\$167.37	\$168.54	\$169.72	\$170.91	\$172.11	\$173.31	\$174.52	\$175.74
31	\$172.94	\$174.15	\$175.36	\$176.59	\$177.83	\$179.07	\$180.33	\$181.59	\$182.86	\$184.14	\$185.43	\$186.73
32	\$183.23	\$184.51	\$185.81	\$187.11	\$188.42	\$189.73	\$191.06	\$192.40	\$193.75	\$195.10	\$196.47	\$197.84
33	\$193.75	\$195.11	\$196.47	\$197.85	\$199.23	\$200.63	\$202.03	\$203.45	\$204.87	\$206.31	\$207.75	\$209.20
34	\$204.36	\$205.79	\$207.23	\$208.68	\$210.14	\$211.61	\$213.09	\$214.59	\$216.09	\$217.60	\$219.12	\$220.66
35	\$215.19	\$216.70	\$218.22	\$219.74	\$221.28	\$222.83	\$224.39	\$225.96	\$227.54	\$229.14	\$230.74	\$232.35
36	\$226.18	\$227.76	\$229.35	\$230.96	\$232.57	\$234.20	\$235.84	\$237.49	\$239.16	\$240.83	\$242.52	\$244.21
37	\$237.32	\$238.98	\$240.65	\$242.34	\$244.03	\$245.74	\$247.46	\$249.20	\$250.94	\$252.70	\$254.47	\$256.25
38	\$248.60	\$250.34	\$252.09	\$253.86	\$255.64	\$257.43	\$259.23	\$261.04	\$262.87	\$264.71	\$266.56	\$268.43
39	\$260.06	\$261.88	\$263.71	\$265.56	\$267.42	\$269.29	\$271.17	\$273.07	\$274.98	\$276.91	\$278.85	\$280.80
40	\$271.66	\$273.57	\$275.48	\$277.41	\$279.35	\$281.31	\$283.28	\$285.26	\$287.26	\$289.27	\$291.29	\$293.33
41	\$281.49	\$283.46	\$285.44	\$287.44	\$289.45	\$291.48	\$293.52	\$295.57	\$297.64	\$299.72	\$301.82	\$303.94
42	\$291.43	\$293.47	\$295.53	\$297.60	\$299.68	\$301.78	\$303.89	\$306.02	\$308.16	\$310.32	\$312.49	\$314.68
43	\$301.35	\$303.46	\$305.59	\$307.73	\$309.88	\$312.05	\$314.24	\$316.43	\$318.65	\$320.88	\$323.13	\$325.39
44	\$311.39	\$313.57	\$315.76	\$317.97	\$320.20	\$322.44	\$324.70	\$326.97	\$329.26	\$331.56	\$333.89	\$336.22
45	\$321.47	\$323.72	\$325.99	\$328.27	\$330.57	\$332.88	\$335.21	\$337.56	\$339.92	\$342.30	\$344.70	\$347.11
46	\$331.63	\$333.95	\$336.29	\$338.64	\$341.01	\$343.40	\$345.81	\$348.23	\$350.66	\$353.12	\$355.59	\$358.08
47	\$341.86	\$344.26	\$346.67	\$349.09	\$351.54	\$354.00	\$356.48	\$358.97	\$361.48	\$364.02	\$366.56	\$369.13
48	\$352.15	\$354.61	\$357.10	\$359.60	\$362.11	\$364.65	\$367.20	\$369.77	\$372.36	\$374.96	\$377.59	\$380.23
49	\$362.51	\$365.04	\$367.60	\$370.17	\$372.76	\$375.37	\$378.00	\$380.65	\$383.31	\$385.99	\$388.70	\$391.42
50	\$372.95	\$375.56	\$378.19	\$380.84	\$383.51	\$386.19	\$388.89	\$391.62	\$394.36	\$397.12	\$399.90	\$402.70
En consumos mayores a 50 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Precio m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$7.51	\$7.56	\$7.62	\$7.67	\$7.72	\$7.78	\$7.83	\$7.89	\$7.94	\$8.00	\$8.05	\$8.11

Los giros comerciales y de servicios, así como los industriales y los públicos, pagarán conforme a las tarifas de los incisos b), c) y d) de esta fracción.

f) Tarifas fijas

Se aplicarán tarifas fijas para aquellos usuarios que no tuvieran servicio medido conforme a la tabla siguiente:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En cabecera	\$153.44	\$154.52	\$155.60	\$156.69	\$157.78	\$158.89	\$160.00	\$161.12	\$162.25	\$163.38	\$164.53	\$165.68
En comunidad	\$116.34	\$117.16	\$117.98	\$118.81	\$119.64	\$120.47	\$121.32	\$122.17	\$123.02	\$123.88	\$124.75	\$125.62

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que correspondan a la actividad ahí realizada.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.
- b) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual una cuota mensual de \$14.56.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.58 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la

extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

- e) Cuando el usuario omite presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador, y un precio de \$2.58 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción.

III. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo, cuando entre en operación la planta de tratamiento.
- b) A los usuarios que se abastecen de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en las redes de drenaje conectadas a la planta operada por el organismo, pagarán \$2.67 por cada metro cúbico cuyo volumen será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 15% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador, y \$2.67 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e), y f) de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$182.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$182.30
c) Contrato para venta de agua tratada	\$182.30

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	Diámetro ½ "	Metro adicional
a) Tipo BT	\$1,019.20	\$274.40
b) Tipo BP	\$1,255.20	\$404.10
c) Toma LT	\$1,278.40	\$274.40
d) Toma LP	\$1,616.60	\$404.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- L Toma larga

En relación a la superficie

T	Terracería
P	Pavimento

La toma en banqueta está considerada para una longitud de hasta dos metros lineales y la toma larga a seis metros de distancia máxima. Si la toma es de mayor longitud se cobrará cada metro lineal excedente al precio que corresponda según la tabla anterior. En tomas de mayor diámetro se cobrará de acuerdo al material utilizado.

e)	Construcción de caja de válvulas con tapa de 50 x 50 centímetros	caja	\$2,845.80
----	--	------	------------

VI. Materiales e instalación de medidores y de cuadro de medición:

Concepto	Medidores de velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ¹ / ₂ pulgada	\$451.00	\$919.30
b) Para tomas de ³ / ₄ pulgada	\$530.00	
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,888.30	
d) Para tomas de 1 ¹ / ₂ pulgadas	\$7,062.30	
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,850.40	

Concepto	Cuadros de medición
f) Para tomas de ¹ / ₂ pulgada	\$367.00
g) Para tomas de ³ / ₄ pulgada	\$445.30
h) Para tomas de 1 pulgada	\$609.50
i) Para tomas de 1 ¹ / ₂ pulgadas	\$973.90
j) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,380.30

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,983.40	\$1,610.40	\$594.60	\$320.90
Descarga de 8"	\$3,412.90	\$2,305.00	\$625.00	\$422.00
Descarga de 10"	\$4,204.00	\$2,561.00	\$723.00	\$440.30
Descarga de 12"	\$5,153.50	\$3,446.00	\$888.80	\$594.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluyen tubería de PVC, excavación, rellenos con material de excavación y materiales complementarios para instalación.

VIII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancia de no adeudo o de servicios	Constancia	\$77.70
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$176.00
c) carta de factibilidad vivienda unifamiliar	Carta	\$219.60
d) Carta de factibilidad inmueble comercial	Carta	\$1,098.90
e) Carta de factibilidad inmueble industrial	Carta	\$1,392.00
f) Duplicado de recibo	Recibo	\$5.60

IX. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción	M ³	\$15.60
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
b) Descarga doméstica	Lote	\$292.80
c) Descarga comercial	Lote	\$511.80
d) Descarga industrial	Lote	\$658.40
e) Limpieza de descarga sanitaria con Camión Hidroneumático		
1.Limpieza	servicio	\$1,300.00
2.Por kilometro adicional de recorrido	Kilometro	\$41.50
f) Reparación de instalaciones internas	Hora/hombre	\$18.20
g) Revisión de instalaciones internas	Servicio	\$67.90
h) Reconexión de toma	Toma	\$213.00
i) Descarga de origen sanitario en lagunas de oxidación	m ³	\$11.03
j) Modificación de toma sin cruce de calle	Toma	\$376.70

Concepto	Unidad	Importe
k) Modificación de toma cruzando calle	Toma	\$967.30
l) Agua para pipas (sin transporte)		\$15.60
m) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.65
n) Reposición de pavimento de asfalto	m ²	\$276.50
o) Reposición de pavimento de concreto	m ²	\$392.00
p) Carga acarreo de material sobrante de excavación	m ³	\$31.90
q) Corte con disco asfalto	metro lineal	\$34.80
r) Corte con disco concreto	metro lineal	\$50.50
s) Excavación a mano	Mat I m ³	\$57.60
t) Excavación a mano	Mat II m ³	\$87.30
u) Excavación a mano	Mat III m ³	\$115.30
v) Relleno compactado en cepas	m ³	\$115.30

X. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,810.60 por los primeros 50 lotes y

un cargo adicional de \$18.11 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,557.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$4.57 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XI. Por conexión de fraccionamientos.

Pago de servicios de dotación y descarga, cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1. Popular e interés social	\$3,074.50	\$1,418.00	\$4,492.50
2. Residencial	\$4,208.70	\$1,941.70	\$6,150.40
3. Campestre	\$5,968.90		\$5,968.90

- b) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- c) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$4.07 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.
- d) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c), se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de \$4.07 cada uno.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$97,902.60 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.
- f) Para nuevos desarrollos en donde el SMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso e) de esta fracción y los títulos de explotación

conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- g) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- h) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará solamente el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$14.98 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

XII. Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a giros no domésticos.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$296,544.10
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$147,151.20

- a) Tratándose de lotes distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el

cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.07 por cada metro cúbico.
- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el numeral 1 de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el numeral 2 para efectos de drenaje.
- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$14.98 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
1. Popular	\$1,109.20	\$369.60	\$1,478.80
2. Interés social	\$1,248.30	\$415.70	\$1,664.00
3. Residencial	\$1,604.90	\$535.00	\$2,139.90
4. Campestre	\$2,443.40		\$2,443.40

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$557.50 por concepto de títulos de explotación.

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.38

XV. Venta de agua tratada

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.01
- b) Venta de agua cruda, por m³ \$1.17

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

- I. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|---------------------------|
| a) | Por tonelada | \$376.81 |
| b) | Camionetas con una cantidad menor a una tonelada | \$342.33 |
| II. | Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos | \$4.00 por m ² |

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la tesorería municipal, previos a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|--|------------------------|----------|
| I. Inhumaciones en fosas o gavetas: | | |
| a) | En fosa común sin caja | Exento |
| b) | En fosa común con caja | \$42.11 |
| c) | Por un quinquenio | \$235.96 |
| d) | A perpetuidad | \$821.72 |

II. Costo por fosa:	
a) Quinquenio	\$1,342.49
b) Perpetuidad	\$8,474.03
III. Costo por gaveta:	
a) Quinquenio	\$907.82
b) Perpetuidad	\$7,393.83
IV. Costo por una urna:	
a) Quinquenio	\$671.81
b) Perpetuidad	\$4,780.17
V. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$506.63
VI. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$131.85
VII. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$203.40
VIII. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$190.65
IX. Permiso para cremación de cadáveres	\$190.65
X. Exhumación	\$430.29

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastreo, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio:

a) Ganado bovino, por cabeza	\$110.54
b) Ganado porcino, por cabeza	\$60.06
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$50.54

II. Limpieza de vísceras:

a) Ganado bovino, por cabeza	\$16.37
b) Ganado porcino, por cabeza	\$10.11
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$8.60

III. Derechos de piso, por día y por cabeza:

a) Ganado bovino	\$23.11
b) Ganado porcino	\$15.87
c) Ganado caprino y ovino	\$15.87
d) Ganado equino y asnos	\$15.87

IV. Por el uso de báscula, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$15.51
b) Ganado porcino	\$8.33
c) Ganado caprino y ovino	\$8.33

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Ganado bovino	\$26.79
b) Ganado porcino	\$12.98
c) Ganado caprino y ovino	\$12.98

VI. Otros servicios:

a) Uso de rastro y agua para matanza de bovino, por cabeza	\$30.33
b) Uso de rastro y agua para matanza de porcino, por cabeza	\$26.79
c) Uso de rastro y agua para matanza de caprino y ovino, por cabeza	\$8.18
d) Uso de agua para lavado de vehículo	\$16.37
e) Destazo y desengrasante de porcino	\$27.46

VII. Resellos por canal:

a) Ganado bovino	\$108.33
b) Ganado porcino	\$79.45
c) Ovino y caprino	\$46.21

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial a una cuota de \$450.40, por día.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,557.74
II. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	\$6,557.74
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$655.74
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$627.37
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$226.98
VI. Por extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$681.99
VII. Por constancia de despintado	\$43.31
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$137.40
IX. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$819.70
X. Por expedición de permiso de ruta	\$504.42

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.05

Artículo 21. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

SECCIÓN OCTAVA

**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán, por curso o taller, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Talleres de educación artística permanentes	\$76.64 por mes
II. Cursos de verano	\$138.81
III. Cursos especiales	\$208.19

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe
I. Atención psicológica por primera vez. Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.	
1°	\$14.74
2°	\$28.24
3°	\$56.49
4°	\$84.74
5°	\$112.12
6°	\$141.47
II. Sesión de terapia psicológica subsecuente.	

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1°	\$6.68
2°	\$14.76
3°	\$28.03
4°	\$42.71
5°	\$56.06
6°	\$70.74

III. Sesión de terapia física.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1°	\$9.35
2°	\$20.02
3°	\$37.38
4°	\$56.06
5°	\$74.73
6°	\$93.43

IV. Sesión de estimulación múltiple.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1°	\$9.35
2°	\$20.02
3°	\$37.38
4°	\$56.06
5°	\$74.73
6°	\$93.41

V. Terapia de lenguaje.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1°	\$6.68
2°	\$14.68
3°	\$28.03
4°	\$42.71

5°	\$56.06
6°	\$70.74

VI. Programa de casa.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1°	\$9.35
2°	\$20.02
3°	\$37.38
4°	\$56.06
5°	\$74.73
6°	\$93.43

VII. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes	\$416.41
b) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes, pero sea menor a \$6,000.00	\$485.83
c) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$6,000.00 por mes, pero sea menor a \$9,000.00	\$555.21
d) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$9,000.00 por mes, pero sea menor a \$12,000.00	\$624.62
e) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$12,000.00 por mes, pero sea menor a \$15,000.00	\$694.03
f) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$15,000.00 por mes	\$763.42

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	T A R I F A	UNIDAD	CUOTA
I. Por permiso de construcción:			
a) Uso habitacional:			
1. Marginado		Por vivienda	\$64.06
2. Económico		Por vivienda	\$260.28
3. Media		Por m ² de construcción	\$6.95
b) Uso especializado:			
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada		Por m ² de construcción	\$9.73
2. Áreas pavimentadas		Por m ² de construcción	\$3.31
3. Áreas de jardines		Por m ² de construcción	\$1.73
4. Residencial que incluye departamentos		Por m ² de construcción	\$8.33
c) Bardas o muros		Por metro lineal	\$2.78
d) Otros usos:			
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada		Por m ² de construcción	\$6.84
2. Bodegas, talleres y naves industriales		Por m ² de construcción	\$2.50

3. Escuelas particulares	Por m ² de construcción	\$1.58
e) Obras complementarias:		
1. Por permiso de excavación para instalaciones especiales por m³ de excavación		\$1.79
2. Por permiso de terraplanes, plataformas, base y sub-base por m³		\$1.03
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$6.94
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$2.78
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$201.27
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$398.36
b) Uso industrial	Por empresa	\$990.37
c) Uso comercial	Por local comercial	\$655.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.49 para obtener este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo para uso comercial hasta 1,000 m ² tramitado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas	Por local comercial de bajo riesgo	\$69.40
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.		
X. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	Por permiso	\$212.82
XI. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$48.85
XII. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$261.64
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$524.92

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$65.40 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$182.66 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.22 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,412.44 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$182.66 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$149.73 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio	\$11.53
V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo	
VI. Por consulta individual de antecedentes catastrales de datos actuales	\$18.13
VII. Expedición de copias de planos	\$102.18

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por m ² de superficie vendible	\$0.22
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	Por m ² de superficie vendible	\$0.22
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y	Por lote	\$2.80

comerciales o de servicios

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.22
---	---	--------

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.76%
---	----------------------------	-------

b) Tratándose de los demás fraccionamientos, y desarrollos en condominio	Sobre presupuesto aprobado	1.13%
---	----------------------------	-------

V. Por el permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.21
-----------------------------------	---	--------

VI. Por el permiso de modificación de traza	Por m ² de superficie vendible	\$0.21
--	---	--------

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por m ² de superficie vendible	\$0.21
---	---	--------

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Autosoportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.13
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$97.58

IV. Permiso por día y por unidad para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$106.89
b) Móvil	\$106.89

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$49.96
b) Tijera, por mes	\$49.96
c) Comercios ambulantes, por mes	\$130.47
d) Mantas, por mes	\$81.95
e) Inflables, por día	\$189.16

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas \$2,036.87, por día
- II. Por permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$788.40, por hora.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Expedición de autorización para poda de árboles en zonas rural y urbana \$491.36
- II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas Exento

- III.** Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental por la explotación de bancos de material pétreo, por dictamen \$3,940.94

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$45.99 |
| II. Constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$107.29 |
| III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$80.25 |
| IV. Expedición de copia certificada | \$32.87 |
| V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en esta Ley | \$77.17 |

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.73
III.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.61

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	Por dictamen	\$796.74
II.	Retiro de árboles caídos para particulares	Por árbol	\$598.24
III.	Asistencia a eventos donde particulares soliciten la presencia de protección civil	Por evento	\$598.24
IV.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento		\$299.81
V.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento mediante programa SARE		\$69.40
VI.	Por dictamen de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)		\$71.93

VII. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional	\$161.70
VIII. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$505.25
b) Plan de contingencias	\$866.14
c) Especial	\$1,371.40
d) Análisis de riesgo	\$505.25
e) Programa de prevención de accidentes	\$505.25
f) Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica	\$866.14
IX. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrará por elemento, en evento máximo de 6 horas	\$314.95
X. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:	
a) Comercios	\$505.25
b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares, discotecas y panaderías	\$866.14

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$135.69	Mensual
II.	\$271.37	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, no pagarán este derecho.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año 2016, será de \$253.09.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Tratándose de servicio medido, los pensionados, jubilados y las personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Tratándose de asilos, orfanatorios, casa cuna, albergues, se les otorgará un descuento del 30% sobre sus primeros 34 metros cúbicos de consumo mensual y los metros excedentes los pagarán al precio establecido en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de agua para pipas para uso rural se cobrará el 50% de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de pipas de agua para zona urbana o rural cuyo volumen fuera destinado para fines sociales o para el suministro en zonas de eventual escasez que pudieran generar riesgos sanitarios, se dotará sin costo el suministro de agua en pipa contenido en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley. En los casos en que se genere este beneficio deberá reportarse el número de familias beneficiadas y el domicilio en donde haya sido entregado el volumen.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción X incisos a) y b).

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagara sin descuento y a los precios vigentes.

El agua tratada para uso agrícola tendrá un descuento del 50% respecto a los precios establecidos en el inciso a) fracción XV del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 46. La prestación del servicio de resello, por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales que provengan de rastros tipo inspección federal (TIF), no generará costo alguno; siempre y cuando así se compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GTO.PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

José Cesar Rodríguez Zarazúa
Presidente Municipal

Enrique Alfonso Zarazúa Gutiérrez
Síndico Municipal

Ismael Soto González
Regidor del H. Ayuntamiento

Araceli Garfias Pérez
Regidor del H. Ayuntamiento

Cesar Rolando Rangel Olvera
Regidor del H. Ayuntamiento

Evelyn González Zarazúa
Regidor del H. Ayuntamiento

Alondra <Azucena Martínez Llanas
Regidor del H. Ayuntamiento

Paulo Cesar Emiliano Hernández
Regidor del H. Ayuntamiento

Porfirio Trejo Vizcaya
Regidor del H. Ayuntamiento

Cesar Bravo Cortez
Regidor del H. Ayuntamiento

ATENTAMENTE
San José Iturbide, Gto., a 09 DE Noviembre del 2015

DOY FE

Lic. Juan José Gómez Montes
Secretario del H. Ayuntamiento